

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. SAN SALVADOR

CIVIL

ACCIÓN DE DOMINIO

REQUISITOS

Respecto a la acción de dominio, la doctrina y jurisprudencia señalan los siguientes requisitos para su promoción:

A) Prueba que el demandante es el dueño de la cosa que se trata de reivindicar; B) que el demandado se encuentre en posesión del inmueble. La ley indica que la acción reivindicatoria deberá dirigirse contra la persona que se encuentra en ese momento en posesión del inmueble que se reivindica, entendiéndose por posesión, el dominio aparente sobre el bien;

C) La posición de propietario implica: a) una relación de contacto material (corpus) con la cosa, b) que dicha relación sea voluntaria (animus detidendi); c) además de esta voluntariedad, debe existir una especial voluntad de ejercer propiedad lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini); D) Singularización de la cosa que se reivindica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.38-9C2-03 de fecha 01/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La reivindicación o acción del dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Tiene como fundamento el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad.

ALCANCE Y EFECTOS

El alcance y efectos jurídicos de esta figura, demanda del Juez que haga reconocer o constar el derecho de domino del actor, puesto que afirma tenerlo y como consecuencia, ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee.

El efecto es la restitución de la cosa con sus accesorios y los abonos por razón de los frutos, mejoras o menoscabos que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido.

SUPUESTOS

Son supuestos de la acción reivindicatoria: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica, ya que es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este

carácter. Por lo que, el buen éxito de la acción reivindicatoria, queda subordinado a la prueba del derecho de propiedad, y procede tanto para los bienes muebles como inmuebles; b) que esté privado, destituido de la posesión de ésta. La reivindicación es una facultad de toda clase de dominio, y no solo pleno o absoluto, por eso la ley dice que corresponde a quien tiene la propiedad plena, pues el poseedor tiene a su favor la presunción de ser propietario, mientras otra persona no justifique serlo y aunque el demandado no alegue el dominio, el actor debe probar su derecho, pues aquella circunstancia por si misma no significa que el actor sea dueño, corresponde a éste demostrar los supuestos de la acción reivindicatoria; y c) que se trate de una cosa singular, es decir, la cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse en forma tal que no quepa duda que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 110-26C1-2003 de fecha 11/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Se pueden establecer los siguientes requisitos para entablar la acción de dominio: A) Prueba de que el demandante es el dueño de la cosa que se trata de reivindicar; B) Que la acción se dirija contra el actual poseedor de la cosa que se reivindica; y C) Singularización de la cosa que se reivindica.

De lo dicho anteriormente, puede establecerse que no es necesario que el titular de la acción de dominio, haya tenido la posesión material de la cosa a reivindicar. Para poder ejercer válidamente la acción de dominio, bastando para la legitimación de su calidad de parte activa en la pretensión, que sea nudo propietario, esto es, que se encuentre privado de su derecho de gozar de la cosa, pues este tipo de acción real, puede ser intentada contra cualquiera que posee lo que nos pertenece o a lo que tenemos derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 141-40C2-2003 de fecha 10/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Nuestra legislación, en el Código Civil, define la acción de dominio, como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

REQUISITOS

Del concepto legal se infieren los requisitos, que tanto la doctrina, como la jurisprudencia han señalado para poder ejercitar la acción reivindicatoria, y son: A) Prueba de que el demandante es el dueño de la cosa que se trata de reivindicar, lo cual debe probarse con medios instrumentales, debidamente registrados, como los medios idóneos para probar tal calidad; B) Que el demandado se encuentre en posesión del inmueble, entendiéndose por posesión, el dominio aparente sobre un bien; y C) Singularización de la cosa que se reivindica, permitiendo el Código de Procedimientos Civiles, todos los medios probatorios

designados en él, a fin de probar esta acción, siendo los principales, la inspección del juez y la relación de peritos.

SINGULARIZACIÓN DE LA COSA A REIVINDICAR

Para poder considerar que la cosa a reivindicar, se encuentra singularizada, debe estar determinada, ser cierta, debidamente concretada e individualizada, pues de otro modo, el juez no podría ordenar la restitución que se le solicita, ya que su fallo adolecería de la especificidad indispensable para poder satisfacer una pretensión.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:10 horas de fecha 21/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A.SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La acción reivindicatoria corresponde, al que tiene el dominio de la cosa singular que se reivindica, y no puede ser intentada sino por él; dominio que sólo puede adquirir, una vez efectuada la tradición en la forma determinada por la ley.

Para entablar la acción reivindicatoria, el dueño de la cosa no debe estar en posesión de ella, y únicamente puede dirigirla contra el poseedor para que éste sea condenado a restituírsela.

Compete la acción en todo caso, a todo propietario cuyo derecho es lesionado de manera de no poder disponer de su cosa, esto es, del derecho que en ella tiene, lesión que se realiza cuando otra persona se encuentra en posesión de la cosa, e impide al propietario el ejercicio de su derecho.

FUNDAMENTO

El fundamento de la acción reivindicatoria, no es otro, que el poder de persecución y la inherencia del derecho de la cosa, propios de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad.

PRUEBA

En la reivindicación, en principio, la prueba recae sobre el dominio de las cosas reivindicadas.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 01/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A.SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ACTAS JUDICIALES

FINALIDAD

Todas las actas judiciales, tienen como fin principal, el recabar hechos o recibir prueba que provoque en el juzgador el convencimiento necesario para la emisión de su fallo. De lo anterior, se colige que el resto de actuaciones del juez se dividen en: sentencias interlocutorias o autos, decretos de sustanciación y sentencia definitiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 107-28C2-02 de fecha 29/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(IMPROCEDENCIA, Ref. 117-31C2-02 de fecha 04/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ACTOS DE COMERCIO

TEORÍAS

La doctrina asegura que el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo de Derecho Mercantil y distinguirlo del Derecho Civil. La antigua teoría clásica sobre los actos de comercio ensayó el criterio subjetivo que conducía a un círculo vicioso entre los conceptos de comerciante y actos de comercio; por esa razón fue abandonada habiendo surgido las teorías objetivas, entre las cuales están: la Teoría de la Intermediación que deja fuera del Derecho Mercantil una serie de actos que eran esencialmente mercantiles; la segunda teoría objetiva es la del lucro y el provecho, que adolecía del defecto de que no todas las operaciones lucrativas son mercantiles, ni es imposible encontrar situaciones no lucrativas dentro de la esfera del comercio. En la última etapa del Derecho Mercantil clásico, se acudió al sistema enumerativo, en virtud del cual, apareció en el Código de Comercio de 1904, ya derogado por el de 1971, la enumeración de las operaciones que se consideraban actos de comercio; sistema que sienta criterios de carácter general para determinar la mercantilidad de un acto, y que corre el riesgo de dejar fuera, por omisión, actos verdaderamente mercantiles, así como los nuevos actos de comercio que se tipifiquen con posterioridad a la promulgación de la ley.

Surge entonces la Teoría Moderna de los actos de comercio, la cual es conocida como la teoría del acto en masa por empresa. Esta teoría parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que un Derecho Civil especializado al tráfico de comercio. Esta teoría utiliza un doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresa que ha dado su nombre a la teoría; b) la excepción es el acto de mercantilidad pura.

El acto realizado en masa es el acto repetido constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto civil y el acto mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, producido en masa. El acto aislado mercantil concebido por la Teoría Clásica ha desaparecido con la Teoría Moderna. El acto de mercantilidad pura constituye la excepción, es un acto que se considera mercantil, aún cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresa; son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio y aún cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil.

Como consecuencia, de conformidad con la doctrina moderna se puede afirmar: 1) que en el Derecho Moderno no existe el acto aislado mercantil, como se ha expresado antes; lo que conforme a la Teoría clásica se consideraba como acto aislado de comercio, en el Derecho

moderno es un acto civil, a excepción de los actos de mercantilidad pura, los cuales derivan su nombre de su propia naturaleza; y 2) con el objeto de obviar dificultades de aplicar dualidad de legislación, la teoría moderna suprime los actos mixtos; para el Derecho Mercantil actual, los actos o son mercantiles o son civiles para todas las partes que en él intervienen, pero jamás los mixtos.

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

Nuestro Código de Comercio se inspira completamente en la Teoría Moderna, en su artículo 2 dispone quienes son los comerciantes, calificando a las sociedades como comerciantes sociales, y en el artículo 3, determina cuales son los actos de comercio y de conformidad con el artículo 4, el Código elimina los actos mixtos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 34-8C2-03 de fecha 19/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Para distinguir si un acto o contrato es mercantil o civil se deben tomar en cuenta las siguientes variables: a) Que en autos se encuentre probado que el acto o contrato se realice por una empresa; b) Que dichos actos sean verificados en forma repetida, y constante, en una palabra, masivamente; y esto es así, cuando el acto o contrato se encuentra comprendido dentro del giro ordinario de la empresa cuyo titular puede ser un comerciante individual o social. De no evidenciarse inequívocamente tales requisitos, el acto o contrato, aún cuando sea otorgado por una sociedad mercantil, es de naturaleza civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 130-37C2-2003 de fecha 22/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 125-30C1-03 de fecha 16/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Los actos de comunicación tienen como propósito conferir a las partes las garantías para la defensa de sus derechos e intereses; por cuanto, de faltar o adolecer de vicios, tales actos de comunicación, puede el interesado resultar perjudicado en su defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 48-14-C1-2003 de fecha 03/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FUNCIÓN FISCALIZADORA

La Administración Tributaria, realiza entre otras actividades, una acción fiscalizadora la cual no significa que el Fisco pueda proceder en forma arbitraria para la determinación de la actuación del contribuyente, sino que debe hacerlo dentro de un marco de legalidad, atendiendo a la exigencia constitucional. Cuando la Administración Tributaria lleva a cabo su función fiscalizadora, sus actuaciones deberán hacerse del conocimiento del contribuyente, con la finalidad de que el administrado conozca con certeza el contenido del

acto, a fin de que pueda ofrecer su colaboración a los funcionarios responsables de la Administración.

FACULTAD SANCIONATORIA

La facultad sancionatoria de la Administración Pública, esto es, aquella que le compete para imponer correcciones a los administrados por actos de éstos, contrarios al ordenamiento jurídico. Atendiendo a estos principios, debe analizarse lo que constituye la causa de la sanción, es decir, la infracción, que tiene como elementos esenciales: a) Una acción u omisión: el comprobante positivo u omisivo del contribuyente, que vulnera un mandato o una prohibición contenida en una norma tributaria; b) La Sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción, es necesario que el ordenamiento legal, reserve para el mismo una reacción de carácter represivo; c) La Tipicidad: el comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley; d) La culpabilidad: en todo ordenamiento sancionador, rige el criterio de que la responsabilidad debe ser exigida, solo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La Administración Tributaria por su parte, en el desempeño de sus funciones debe actuar con respeto absoluto al Principio de legalidad y el contribuyente, también está obligado a cumplir cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como las adjetivas y formales, y debe comprender que el tributo a que está obligado, es un acto de solidaridad social que permite al Estado, asegurar la justicia y el bienestar de los gobernados, y que cada vez que se aparta del marco establecido en la norma tributaria, se convierte en un transgresor de la ley.

INFRACCIÓN DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

La infracción del cierre de establecimiento, en ningún momento está fundamentada en la proporcionalidad con el monto de la factura que debe entregarse, sino con el acto mismo de ignorar la obligación de emitirla en toda operación que lo amerite, sin excepciones. Es el hecho de la reincidencia lo que se sanciona, lo cual es de un interés estatal prioritario sobre el monto de la factura que no se emitió.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 100-24C1-2003 de fecha 21/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:00 horas de fecha 12/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 02/04/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 28/02/2003 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

VIGILANCIA DE DESTILERÍAS

Por ser de estricto control del Estado la fabricación y expedición del aguardiente, se verifica bajo su vigilancia y en los establecimientos autorizados para éllo, e incluso en los que ocupaban las Administraciones de Rentas, dependencias del Ministerio de Hacienda en las cabeceras departamentales.

RECINTO FISCAL

Es aquel espacio comprendido dentro de ciertos límites en que se observa especial vigilancia para el cobro de derechos fiscales entre otros, a fin de garantizar la prohibición de fabricación y evitar las defraudaciones en los impuestos internos entre otros.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 27/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ANOTACIÓN PREVENTIVA

DEFINICIÓN

La anotación preventiva de la demanda se define como el asiento registral de vigencia temporalmente limitada, que publica la pendencia de un proceso sobre una situación jurídica registrada o registrable.

NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a su naturaleza jurídica, presenta un doble aspecto: a) Procesalmente, es una medida cautelar para asegurar que al recaer sentencia condenatoria, esta pueda ejecutarse en igual condición o circunstancia a las que concurrían en el momento de interponerse la demanda anotada. Es por consiguiente, una medida cautelar para asegurar la efectividad o ejecución de un fallo judicial; b) Hipotecariamente, es un medio de hacer constar en el Registro la existencia de una causa que ha dado lugar al ejercicio de una acción de nulidad, resolución, rescisión, revocación, de una titularidad o acto inscrito anteriormente.

REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA

Por ser la anotación preventiva una medida cautelar que tiende a limitar el derecho de propiedad, para que la misma proceda, es menester que se le presente al juez instrumento inscrito, que se refiera directamente a los inmuebles o derechos demandados, así lo exige el artículo 719 ordinal 1º del Código Civil, salvo las excepciones a que la misma disposición legal se remite.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 115-30-C2-2003 de fecha 12/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:15 horas de fecha 24/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La única causa para declarar la caducidad de la instancia es la inactividad, ya sea por desidia o por desconocimiento de los litigantes, y si existiera la posibilidad de que el Juez no contara adecuadamente el término establecido cabe el recurso de revocatoria a fin de corregir dicho error matemático.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 20/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de conformidad con el artículo 43 del Código Civil, es el imprevisto que no es posible resistir. La anterior figura, tiene cuatro condiciones básicas: a) Que el hecho se produzca independientemente de la voluntad de la parte que lo alega, hecho importante, ya que por el cual el juzgador establece que la parte no queda eximida de responsabilidad, cuando el hecho se produce durante su culpa o mora; b) Se requiere que este acontecimiento sea imprevisto, que las partes no hayan tenido oportunidad de preverlo; c) Se requiere que el acontecimiento sea insuperable; y d) El caso fortuito o fuerza mayor, debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1418 del Código Civil, debe probarlo el que lo alega, debiendo acreditar no sólo la existencia del hecho que constituye la Fuerza Mayor, sino que como consecuencia de ella, quedó impedido para cumplir con la obligación de darle impulso al proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 124-29C1-29 de fecha 29/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CHEQUE

Todo cheque es un instrumento de pago, que contiene una orden escrita y girada contra un Banco, para que éste pague a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponible en Cuenta corriente con el librado.

Entre el librado y el beneficiario de la orden de pago, la relación jurídica existente entre ellos, es la emisión del cheque, que representa la promesa solemne que el librador hace al tenedor de que le será pagado el importe consignado en el documento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 125-30C1-03 de fecha 16/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CONTRATO ADMINISTRATIVO

CARACTERÍSTICAS

La caracterización de un contrato de administración o contrato administrativo deviene de: a) del objeto del contrato, es decir, las obras y servicios públicos cuya realización y

prestación constituyen precisamente los fines de la Administración; b) de la participación de un órgano estatal o ente no estatal en ejercicio de la función administrativa; y c) de las prerrogativas especiales de la Administración en orden a su interpretación, modificación y resolución.

En un contrato de carácter administrativo una de las partes está en ejercicio de la función administrativa, es una persona jurídica estatal, su objeto está constituido por un fin público o propio y de la Administración.

TERMINACIÓN

La terminación de un contrato administrativo debe regirse a partir de las cláusulas contenidas en el mismo, además de los principios generales del Derecho Administrativo y que sean aplicables en nuestro sistema legal, y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil, teniendo en cuenta la propia naturaleza de la Administración Pública. Por ello si dentro del contrato de administración existe una cláusula que permita a la Administración a rescindir en todo o en parte el contrato por las razones que el mismo establezca, tal estipulación debe ser interpretada en concordancia con el ordenamiento jurídico, inserta en el bloque de legalidad conforme al cual debe actuar la administración.

La rescisión o terminación unilateral de un contrato administrativo por parte de la administración, incide en la esfera jurídica de sus destinatarios, por ende, tal acto es inequívocamente de carácter administrativo, cuyo análisis de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 05/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CONTRATOS

ACCIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO

Doctrinariamente se establece que el contratante insatisfecho puede, sin necesidad de estipulación alguna al respecto, liberarse de las prestaciones a su cargo y, lo que es más importante, obtener que se le restituya a la situación que tenía al tiempo de la celebración del contrato, retrotrayendo o reversando los efectos ya producidos por este en el interregno entre dicha celebración y el fallo resolutorio, para lo cual deben cumplirse las siguientes condiciones: a) la ausencia de culpa del actor, y b) la mora del contratante demandado. La ausencia de culpa del actor se traduce en que éste no haya incurrido en falta respecto de las obligaciones que el contrato bilateral le impone. La regla general en esta clase de contratos bilaterales es la de que las obligaciones resultantes de ellos a cargo de las partes deben ser cumplidas por éstas en forma simultánea, a menos que la ley o las estipulaciones pertinentes dispongan otra cosa. En todo caso, cada una de las partes contratantes debe cumplir sus obligaciones inmediatamente que éstas se hayan exigibles. Por lo tanto, para la prosperidad de la acción resolutoria de un contrato por incumplimiento del demandado, se requiere que, si dicho contrato es bilateral, el actor haya cumplido o se haya allanado a

cumplir las obligaciones a su cargo y, además, que tampoco haya incurrido en mora creditoria que impida el allanamiento del deudor demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:30 horas de fecha 04/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

No hay objeto ilícito en un contrato cuando este reúne los requisitos de existencia y de validéz necesarios, por lo tanto es válido y produce los efectos jurídicos inmediatos entre las partes contratantes.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 28/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CONTRIBUYENTE

Quien ostenta la calidad de contribuyente es la persona quien explota comercialmente en provecho propio un establecimiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 72-18C2-2003 de fecha 27/08/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Un juez ordinario perfectamente puede determinar si hubo o no violación a derechos constitucionales, pues si bien es cierto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la máxima intérprete de la Constitución, también los jueces ordinarios por el control difuso de la misma, y regulado en el artículo 185 de la Constitución, deben confrontar las normas secundarias a la luz de la Constitución; esto, en armonía a las disposiciones ahí consignadas, como una garantía al gobernado, de que las leyes se le aplicarán precisamente de la forma establecida, para lo cual fueron creadas y respetando en todo momento sus derechos y garantías constitucionales, por el mismo Principio de Seguridad Jurídica a que alude el artículo 1 de la Constitución.

Todo tribunal como garante de la Constitución, debe enjuiciar la constitucionalidad de la norma infraconstitucional que sirve de base a las acciones que le fueren incoadas, ello en base al Principio de Interpretación conforme a la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 08:25 horas de fecha 18/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es, una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de exigencia práctica.

Si fuera posible reabrir el debate indefinidamente se originaría un estado de zozobra y las sentencias no alcanzarían a brindar la seguridad del derecho reconocido ni éste podría ser utilizado en la vida social como un bien inatacable.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 99-25C2-2003 de fecha 04/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CARACTERÍSTICAS

Si existe identidad jurídica entre las partes, identidad del objeto de la decisión y es la misma causa o razón de pedir, permite examinar las medidas de eficacia propias de la cosa juzgada, que pueden resumirse en que convierte al asunto decidido o sentenciado en inimpugnable, pues impide la revisión de lo mismo; inmutable, porque no puede ninguna autoridad alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y coercible, ya que permite su cumplimiento forzoso.

En atención a las características de la cosa juzgada, esta se desarrolla indefinidamente a través de cualquier situación posterior que pueda afectar la decisión judicial ya pronunciada, volviéndose en sí inmutable.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. Estado-5 de fecha 15/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso nace como una función garantista. Es decir, primordialmente, un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, se encuentra tipificado al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos. Por ello debe tenerse presente los derechos en cuanto a la contradicción, audiencia y defensa incluidos también en el del debido proceso.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Lo anterior trae como consecuencia, que la prueba testimonial vertida en sede penal no puede ser valorada en sede judicial civil, por cuanto el derecho de contradicción implica que para dar satisfacción a una pretensión es obligado admitir y tener en cuenta la contradicción del contrario, lo que implica, dar la oportunidad a las partes de contradecir.

Este principio está inserto en todo el proceso, en todas las etapas procesales y con mayor razón en el derecho a la prueba. Supone pues, evitar el desequilibrio entre las partes, o lo que es lo mismo, garantizar la posibilidad de ser oídos en igualdad de armas procesales y en definitiva, de evitar la indefensión, por la no participación de alguna de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-18C1-03 de fecha 15/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Si el juez en contravención al principio constitucional del Debido Proceso y en transgresión a lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, obvia el trámite establecido para el incidente que fuera provocado en el Juicio Ejecutivo sometido a su conocimiento, es decir, que sin la fase procesal de la apertura a pruebas, emite la resolución, deviene en nulidad por haber sido dictada contraviniendo ley expresa y terminante; en consecuencia, será procedente declarar la nulidad de la resolución emitida por él.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 108-8MC-2003 de fecha 16/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DEMANDA

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Todo juzgador debe fundamentar sus resoluciones con motivaciones que evidencien el estudio conciente del caso, realizado por un profesional del derecho.

IMPROPONIBILIDAD

La parte final del artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, señala que el Juzgador que rechace una demanda por ser esta improponible, fundamentará su decisión, ya que este tipo de rechazo de la demanda, puede darse por cuestiones de fondo o forma. Habrá improponibilidad, cuando el Órgano Jurisdiccional, luego de realizar el juicio de admisibilidad y de proponibilidad, determine que se encuentra absolutamente imposibilitado para juzgar por vicios evidentes que no dejan ninguna duda en el ánimo de juez y que, por su naturaleza, no pueden ser subsanadas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 111-27C1-2003 de fecha 23/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Todo juzgador tiene facultades de examinar in limine una demanda, al advertir que falta alguno de los requisitos exigidos por la ley para entrar al conocimiento de la misma, debe hacer una correcta fundamentación del rechazo, sin entrar al conocimiento de la cuestión pretendida, pues ello deviene en violación al Debido Proceso, puesto que para que exista un pronunciamiento de fondo, se debe observar el proceso en toda su plenitud, esto es, que se den todas las etapas procesales hasta llegar a una decisión ya sea a favor o en contra de las pretensiones de las partes, y en una sentencia definitiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 02/04/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO).

La demanda es el acto normal de inicio de un proceso, sin el cual éste no puede existir, es un presupuesto en sentido técnico en la demanda va incorporada la pretensión, que es requisito fundamental de la existencia de un proceso.

Demanda y pretensión se fundan en un solo acto y ésta constituye el objeto del proceso. La demanda debe ser posible, idónea y justificada, mediante la ocurrencia de un motivo legal. Es necesario que tanto una identificación completa del contenido de la pretensión, es decir, una expresión suficiente de todos los elementos de aquella.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:40 horas de fecha 12/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Para que un proceso sea eficaz, esto es, para que pueda pronunciarse en el mismo, una sentencia que satisfaga la pretensión, en principio, es necesaria una demanda, la cual debe

reunir al momento de su interposición, determinados requisitos, para que pueda dar inicio al proceso. Paralelamente a la misma, es necesario que este vehículo de la acción, reúna los presupuestos procesales, los cuales son requisitos o condiciones necesarios para la constitución del proceso, y que deben ser examinados por el juzgador para entrar a conocer el mérito de la demanda.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Para que una demanda pueda ser admitida y pueda dar origen a un proceso, es indispensable que esté formulada de conformidad a las leyes procesales y además, que su contenido, se encuentre en armonía con lo que la ley material ha previsto para el reclamo.

PARTE EXPOSITIVA

En la exposición de la Demanda, se manifiestan los hechos, que en teoría, estarían comprendidos dentro de los márgenes establecidos por el Derecho. En otras palabras, debe tratarse de una situación prevista por una norma jurídica como supuesto hipotético condicionante para formular una reclamación, lo cual configura lo que en doctrina se conoce como el Fundamento de Derecho, el cual debe coincidir con el acto concreto que se pide al Órgano Jurisdiccional. Cuando en una demanda se ventilan hechos no previstos por el Legislador, o no son los que precisamente han sido establecidos para formular el reclamo que se hace, se origina una dificultad para el juzgador, ya que no se ha perfilado exactamente la situación planteada por la ley, y ello determina un defecto en el contenido de dicha demanda, denominado en nuestra legislación, como ineptitud, por la omisión de requisitos indispensables para su viabilidad.

Si con el planteamiento de la demanda, el actor pretende obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses, debe plasmar teóricamente, las condiciones arriba desarrolladas, esto es, que en el libelo se exponga el supuesto hipotético para poder formular el reclamo. (SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:10 horas de fecha 21/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A.SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Toda demanda que se interpone con el fin de entablar una litis ante el Órgano Jurisdiccional, debe ser sometida por el Juzgador a dos tipos de juicios o evaluaciones:

A) El de procedibilidad, en el cual se examina si la pretensión carece de los requisitos esenciales para proceder a la tramitación del proceso, lo cual, en caso de no cumplir este requisito, implica una imposibilidad objetiva para que a la postre, se resuelva sobre el fondo del asunto, conllevando a una decisión impeditiva o inhibitoria, en una resolución de improcedencia de la demanda, y B) El de admisibilidad, que observa las circunstancias de forma, expuestas en la demanda, de tal manera que la admisibilidad opera cuando aquella no reúne los requisitos formales contemplados en la ley para entrar a conocer del fondo de la pretensión. Una vez realizados estos dos juicios, puede el juzgador, caso de ser negativa su apreciación, rechazar liminarmente la demanda, más sin pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

Materialmente, el proceso en general, se encuentra subdividido en diversas etapas, las cuales se desarrollan en forma sucesiva, sin que puedan las partes o el juez, alterar el normal desarrollo del mismo, bien para retroceder etapas ya cumplidas o precluidas, o bien, para avanzar en el proceso, eliminando etapas, excepto cuando la ley lo autorice.

IMPROCEDENCIA

La improcedencia de la demanda, es una modalidad de rechazo de la pretensión, que impide su juzgamiento.

La ley establece, que ningún procedimiento pende del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en los que la misma ley lo determine, por lo que al conocer del fondo del asunto, cuando aún no se ha trabado la litis y declarar posteriormente improcedente una demanda, no solo se violenta el principio jurídico de "iura novit curia", sino que se le violenta al actor, su derecho de Audiencia y Defensa consagrados en nuestra Carta Magna.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 73-19C2-03 de fecha 30/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DERECHO DE DEFENSA

La Constitución de la República incluye dentro de los derechos y garantías de la persona, el Principio de Defensa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la misma, que establece que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, dicho derecho se concretizó en las leyes comunes en el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 48-14-C1-2003 de fecha 03/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El derecho fundamental a la defensa y sus formas de hacerlo valer, entre los que se encuentra indudablemente el derecho a la prueba, está constitucionalmente reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República, que consagra el Derecho de Audiencia en todos los procedimientos; lo que indudablemente deviene en el derecho a utilización de los diferentes medios de prueba admitidos por la ley, y que entre otras cosas, asegura la igualdad de armas de las partes en el proceso civil tal como lo estatuye el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es ley de la República a tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución de la República.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-18C1-03 de fecha 15/10/2003, CAM.1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DERECHO DE PETICIÓN

En la esfera del proceso civil, al demandante le incumbe ineludiblemente la carga de alegar los hechos constitutivos de su petición, en tanto que al Juez le asiste, más que el derecho, la obligación de examinar la petición y su fundamentación fáctica desde todos los ángulos y puntos de vista jurídicos posibles, y ello, con el objeto de aplicar, en su momento, tan solo

aquellas normas del ordenamiento sustantivo, que, hayan sido invocadas o no invocadas formalmente por las partes, sean las únicas reclamables a los hechos sustanciadores de la petición, debiendo tenerse en cuenta que la petición es un derecho reconocido en la Constitución de la República.

Al respecto, el derecho de petición y respuesta queda satisfecho cuando la autoridad o funcionario responde la solicitud presentada por el interesado, en el sentido que considere procedente, con estricta observancia de la normativa constitucional y la ley secundaria; sin embargo, eso no significa bajo ninguna perspectiva, que esa respuesta deba ser siempre favorable a los intereses del peticionario; en otras palabras, lo que realmente incorpora este derecho es que, realizada una petición por determinada persona a determinada autoridad, ésta se la resuelva, pero dicha respuesta o contestación debe ser congruente con lo solicitado, o sea que la parte dispositiva de la decisión adoptada en dicha respuesta, debe ajustarse a los términos en que la persona la haya formulado, y deberá resolverse conforme a las facultades legales atribuidas a dicha autoridad, sin importar si ésta es favorable o contraria a lo pedido por el peticionario.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:15 horas de fecha 27/01/2003, CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Dentro del Derecho de Petición, constitucionalmente protegido, los Tribunales están en la obligación de resolver dentro de un plazo razonable y de manera congruente lo solicitado, conforme a las atribuciones jurídicamente conferidas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 30-60 1C-2003 de fecha 03/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN

La Constitución de la República, coloca dentro de los derechos y garantías fundamentales de la persona, el derecho a la propiedad y a la posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de tales derechos. El Juzgador, debe por tanto, ser garante de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna, protegiendo al justiciable de todo abuso o intento de despojo de tales derechos, pero para ello debe el que considere vulnerado su derecho, no solo invocarlo, sino robarlo en Juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 04/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DILIGENCIAS DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

El agotamiento de la vía administrativa supone que un acto resulte irreversible por haberse agotado las instancias administrativas dadas por la ley, mediante el empleo de medios impugnativos o por la misma inactividad del administrado al no recurrir del acto, en otras palabras, cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos establecidos por la ley. De lo anterior, se concluye que no es un Tribunal de lo Civil el ente competente para conocer del procedimiento administrativo que sustenta las diligencias de cierre temporal de

un establecimiento. Ya que dicho procedimiento, es sólo para judicializar la imposición de una sanción establecida en el Código Tributario y la ejecución de la misma.

Al no tratarse de un juicio, sino de meras diligencias en donde consecuentemente no se traba ninguna litis y en las cuales se sigue en un procedimiento especialísimo, debiendo limitarse el juez únicamente a seguir el procedimiento establecido en el Código Tributario. (IMPROCEDENCIA, Ref. 85-21C2-2003 de fecha 19/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DOCUMENTO NOTARIAL

INEFICACIA

La ineficacia de un documento notarial puede producirse sea por su falta de veracidad o inexactitud comprobada o porque carezca totalmente de efectos, aunque sea en su contenido íntegramente verídico y cierto. En ese sentido, la nulidad de un instrumento notarial, tiene dos fuentes distintas que dan origen a dos clases o categorías: a) ineficacia por ser nulo el negocio jurídico que es el contenido del documento; b) ineficacia derivada de la confección, redacción o autorización del documento, la falta de alguno de los requisitos esenciales que la ley establece como presupuestos de validez del instrumento.

FALSEDAD

La falsedad de un documento puede contemplarse desde un punto de vista relativo al documento en sí mismo, debiendo tenerse como cosas distintas el documento y el hecho documentado, y según la falsedad recaiga sobre el primero o el segundo, esta falsedad puede revestir dos formas: FALSEDAD MATERIAL, que representa un defecto de genuinidad, esto es, que está referida al documento; mientras que la FALSEDAD IDEOLÓGICA, constituye un defecto de veracidad referida al fondo del documento en cuanto a su contenido intrínseco.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 09:00 horas de fecha 16/09/2003, CÁMARA 1° DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DOCUMENTOS CON FUERZA EJECUTIVA

No basta que el documento con que se pretende una ejecución sea público, auténtico o privado, porque además debe reunir los demás requisitos que son necesarios para entablar ejecución. Al no ser expedido por el funcionario que la ley indica no es ejecutivo, aún cuando sea auténtico.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:05 horas de fecha 24/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Para poder ejecutarse un fallo es necesario que el órgano ejecutante haya emitido la resolución, no puede entonces requerirse ante el órgano judicial un asunto que fue decidido por un tribunal administrativo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:00 horas de fecha 28/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EJECUTORIA DE LEY

DEFINICIÓN

Jurídicamente "Ejecutoria", es el documento público librado por los Tribunales de Justicia, en el que se consigna una sentencia firme, no susceptible de apelación.

Escriche, define ejecutoria, como el despacho que se libra por los Tribunales de las sentencias que no admiten apelación a fin de que puedan ejecutarse; Couture, como la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada; nuestra Legislación, en el Código de Procedimientos Civiles, da a la palabra ejecutoria dos acepciones: como la de sentencia que se puede cumplir por haber contra ella ningún recurso; y como el documento librado por el Tribunal que dicta la sentencia firme, sin dejar de lado lo señalado en el artículo 591 del mencionado Código, donde se le ve, como el documento que contiene la sentencia pronunciada.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 31/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EL PROCESO

El proceso viene a ser el instrumento para la satisfacción de pretensiones, con miras a la transformación de una posibilidad juzgable desde el punto de vista de su consideración jurídica en una realidad juzgada en los términos de derecho, positiva o negativa. En el primer caso, para que se provea a su efectivización. Con tal objeto se reguló con eficacia sistemáticamente el modo y condiciones para formular la pretensión por el actor. El Código de Procedimientos Civiles, en sus reformas, impuso que se estableciera con claridad y precisión los sujetos de la litis.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

El derecho de acceso a la jurisdicción, determina la obligación del Organo Jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, y el que ejerce tal derecho obtendrá por ello una respuesta. Se garantiza cuando quien peticiona no encuentra trabas absurdas o irrazonables que limiten su potestad de pedir a la justicia, también el sujeto pasivo de la relación debe encontrarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume. Si el derecho de acceso libre y sin restricciones implica la necesidad de convertir en parte a quien peticiona y, consecuentemente, en el poder de iniciar la actividad jurisdiccional que finalice con una sentencia debidamente fundamentada; esta última decisión debe encontrar precisamente determinadas a las personas que se encuentran litigando. Técnicamente, este es el significado de legitimación.

REQUISITOS PROCESALES

Para la ordenación adecuada de un proceso, existen impuestas formas y requisitos procesales que, por afectar el orden público, son de necesaria observancia por su racionalidad y eficacia, y que no pueden dejarse en su cumplimiento al libre arbitrio de las partes, ni tampoco la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse. Por ello se establece, que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto susceptible de ser ejercitado en todo caso y al margen del proceso legalmente establecido, sino que ha de ser ejercitado dentro de éste y con el cumplimiento de sus requisitos interpretados de manera razonable, que no impida limitación del derecho de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 02/04/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ESCRITURA PÚBLICA DE DEPÓSITO

OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO

La obligación del depositario es devolver la cosa depositada, al depositante, siempre que él la requiera, aunque no haya vencido el plazo estipulado en la escritura.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 20/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ESTADO

TERRITORIO

El Estado para el cumplimiento de sus fines necesita un espacio físico, que lo constituye su territorio, sobre cuyo ámbito ejerce su soberanía, sin entrar a analizar este elemento material del Estado, todos sus habitantes nacionales y extranjeros, desarrollamos nuestras actividades en él.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 27/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Nuestro Código de Procedimientos Civiles concede al litigante principal o tercer opositor la exhibición de documentos o cosas muebles para preparar su acción, o para defenderse de la intentada contra él y de la que pueda hacer uso en el curso del juicio. El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, permite la exhibición relacionada en razón de que las partes en contienda deben tener los medios defensivos de que carecen y están en poder de la contraria y que pueden obtenerse solo exigiéndole a ésta que los muestre para que así el Juzgador decida justamente en el litigio.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:06 horas de fecha 14/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES

PAGO

El pago es una forma típica de extinguir obligaciones, cuyo efecto inmediato es la liberación del deudor y la extinción de la obligación. El pago puede ser realizado de manera parcial, pero solamente por consentimiento expreso y previo del acreedor, quien permite que el deudor no satisfaga plenamente y en un solo acto el cumplimiento de la obligación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 118-32C2-2003 de fecha 20/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 125-30C1-03 de fecha 16/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 130-37C2-03 de fecha 22/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La imputación del pago, deberá realizarse de acuerdo a lo pactado y no aplicarse directamente al capital por haberse establecido previamente en el contrato el orden en que se imputará todo pago.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 12/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL

El legislador, vista la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar que un hecho jurídico se produjo, confirió a determinados profesionales del Derecho una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene o son efectuados en su presencia.

Efectivamente, la Fe Pública Notarial, llena una misión preventiva a la preparación de documentos autenticados por él, y los cuales tendrán fuerza probatoria plena.

La autenticidad que confiere el notario, es en fin, la facultad de carácter jurídico que obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos, que son atestiguados por funcionario público. Es por ello que para impugnar esta presunción, debe recurrirse a medios probatorios que puedan determinar si la falsedad ha sido realizada o no. La autoridad legítima atribuida al notario para acreditar fehacientemente que los documentos que autentica en debida forma, son en verdad auténticos, es conocida como Fe Notarial, si el notario al hacer uso de la autoridad antes mencionada, inmuta la verdad de un documento, recayendo tal inmutación materialmente sobre la escritura, se configura la falsedad material.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 16/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La fe pública concedida al Notario es plena y a menos que se demuestre lo contrario, los instrumentos por él expedidos tienen plena validez.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:40 horas de fecha 12/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

GRAVÁMENES

Los derechos registrales o impuestos que deben cancelarse por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos, no deben ser considerados como gravámenes, pues gravamen en Derecho Civil, debe entenderse como aquél derecho real distinto de la propiedad, trabado sobre un bien ajeno, tal como la hipoteca, la prenda o la servidumbre, que tiene por finalidad garantizar por el deudor el cumplimiento de una obligación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:30 de fecha 04/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

La improponibilidad de la pretensión, consiste en un defecto grave en los requisitos de la pretensión misma, lo cual acarrea como consecuencia, un defecto absoluto en la facultad de juzgar por parte del Órgano Jurisdiccional. Ante esta circunstancia, el juzgador puede, en su calidad de director del proceso, declarar in limine litis, la existencia evidente de un defecto absoluto en su facultad de juzgar un caso, pues provocaría una respuesta a lo pedido discordante en su fallo, consecuentemente, la declaratoria de improponibilidad, debe encontrarse en armonía con el deber de todo juez, de aplicar en su correcta dimensión, los principios de economía procesal, celeridad y autoridad, debiendo aclararse que ante la mínima duda sobre si a la demanda, como vehículo de la pretensión, debe dársele trámite, el juzgador se encuentra obligado a presumir que la pretensión contenida en la demanda es proponible y proceder a darle el trámite legal. Para que un juzgador declare una pretensión improponible, debe fundamentar legalmente su decisión y detallar las razones de hecho y de derecho que lo llevan a identificar el defecto que motiva el rechazo in limini de la litis, el cual solo procede ante vicios evidentes que no dejen ninguna duda en el ánimo del juzgador y que por su naturaleza, no pueden ser subsanados.

JURISPRUDENCIA

En nuestra jurisprudencia, se reconocen las siguientes causas de improponibilidad: incompetencia por razón de la materia, grado o cuantía, falta de capacidad para actuar y/o ser parte, falta de legítima contradicción, cuando el objeto de la obligación no sea idóneo con relación al tipo de proceso ventilado, falta de requisitos de tiempo y forma, cuando el objeto sea jurídicamente imposible y la caducidad del derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 141-40C2-2003 de fecha 10/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

IMPUESTOS MUNICIPALES

Los impuestos municipales no son pagados únicamente por los propietarios de inmuebles, sino que lo son también por los dueños de establecimientos comerciales, oficinas, clínicas e inclusive lo son por los vendedores en los mercados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 27/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe que cuando la demanda no verse sobre liquidación, sino sobre la obligación de pagar daños y perjuicios, intereses o frutos, se tramitará en forma verbal o escrita según la cuantía, debiendo liquidarse dentro del término probatorio. En este caso, se declarará precisamente en la sentencia el valor líquido de los daños o perjuicios, intereses o frutos, según el mérito de las pruebas. Este precepto permite a una persona comprobar, en primer lugar, la existencia de daños y perjuicios, y como consecuencia, la determinación a cuanto asciende la cuantía de la misma, y cuando no se establecieren allí, se procederá a liquidarlos de acuerdo al artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 30-60 1C-2003 de fecha 03/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Existe ineptitud de la demanda entre otras causas, cuando el actor reclama en ella un derecho de alguien que no está obligado a concederlo, reconocerlo o cumplirlo; y con mayor razón cuando la demanda se fundamenta por error o malicia en un derecho que no existe; falta de derecho o interés para demandar; vía procesal inadecuada y falta de legítimo contradictor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-13C1-2003 de fecha 08/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Entre los motivos que fundamentalmente existen para considerar inepta una demanda, es pretender el actor exigir un derecho de alguien que no está obligado a concederlo o cumplirlo; y otro motivo, con mayor razón, es aquel de que el demandante está destituido de todo derecho para exigir de cualquiera, por error o malicia, lo que no se le debe.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:00 horas de fecha 16/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la ineptitud de la demanda, se refiere a la constitución de la relación jurídica-procesal, vínculo por medio del cual el Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a resolver sobre las pretensiones de las partes siempre que éstas cumplan con sus deberes y cargas, así como hagan uso de sus derechos y facultades procesales que son requisitos para poner en actividad el ejercicio de la función jurisdiccional a lo largo del desarrollo del proceso.

VÍA PROCESAL

Existen varios tipos de procedimientos según sea la clase de relación jurídica-procesal de que se trate, para cada caso habrá un procedimiento a seguir.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 8:25 horas de fecha 18/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Nuestra jurisprudencia ha decidido que una demanda es inepta cuando no hay ley que la autorice, cuando se dirige a alguien que no es legítimo contradictor, en otras palabras, cuando está fracasada cualquiera sean las pruebas que se aduzcan. Modernamente se dice que para la formación válida de la relación procesal, se requiere además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquella sea atendida por el Juez y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como presupuestos procesales, y se trata de los que determinan el nacimiento válido del proceso y su normal cumplimiento con la sentencia, sin que ella deba decidir necesariamente sobre la procedencia o no de la pretensión contenida en la demanda.

Los presupuestos procesales se refieren al debido ejercicio de la acción o la formación válida de la relación jurídica procesal o al procedimiento. Existen otros presupuestos que inciden en la cuestión de fondo, que son los que fundamentan la sentencia y que se deben examinar por el juzgador, para resolver si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa. Si tales requisitos faltan, debe pronunciarse una sentencia "inhibitoria", esto es, aquella que no resuelve el fondo del asunto, sometido a consideración y que produce los mismos efectos de la ineptitud de la demanda.

Al seguirse un proceso por trámites que no son los señalados para el conocimiento y decisión de la acción ejercitada, inhiben al tribunal a dictar sentencia de fondo, pues esta presupone la existencia de todos los requisitos previos a ella, entre los que se encuentra, que el proceso se haya desenvuelto regularmente y por los trámites fijados por la ley, porque éstos no penden del arbitrio del juzgador, ni de las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:40 horas de fecha 21/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La Ineptitud no constituye ninguna clase de excepción, pues la naturaleza jurídica de la ineptitud de la demanda, se refiere a la constitución de la relación jurídico-procesal, y por el contrario, no ataca o intenta destruir a la acción en sí, de tal suerte que la misma puede ser declarada de oficio por el Juzgador, al percatarse de que la demanda adolece de algún vicio que impida entrar a conocer del fondo del asunto sometido a su conocimiento y sin que medie petición de parte.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:10 horas de fecha 09/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

JUECES

DILIGENCIA

La diligencia que los jueces deben poner en la tramitación de los procesos confiados a su dirección, se fundamenta en los derechos garantizados por nuestra Carta Magna, a los justiciables, de que el Estado, por medio el Organo Jurisdiccional, les brindará una pronta y cumplida justicia, basada en el buen desarrollo del debido proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 9:30 horas de fecha 31/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

JUICIO EJECUTIVO

FUNDAMENTO

El juicio ejecutivo, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida, determinada exigible, justificada por un título con fuerza suficiente para reclamar de manera forzosa la obligación, el cual constituye plena prueba para proceder sumariamente al embargo de los bienes propiedad del ejecutado. Para que un instrumento tenga aparejada ejecución, es necesario que reúna los requisitos señalados en los artículos 587 al 590 del Código de Procedimientos Civiles. De lo dicho, se infiere que el ejecutante debe ser portador legítimo del título, que la deuda sea líquida y exigible, lo que se concreta en la mora del cumplimiento de una obligación determinada en el instrumento que se presenta.

REQUISITOS

Cinco son los requisitos esenciales para entablar acción ejecutiva: acreedor, deudor, título con fuerza ejecutiva, deuda líquida y exigible, la falta de alguno de éstos impide poder tramitar conforme a la ley, la acción incoada.

(SENTENCIA DEFINITIVA 125-30C1-03 de fecha 16/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El Juicio Ejecutivo, es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento, al cual la ley le da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en vigor un juicio sino un medio expedito para la efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial; y para que sea despachada su ejecución es necesario que traiga aparejada ejecución.

Se ha entendido siempre que para que se despache la ejecución es necesario que el documento base de la pretensión contenga una obligación líquida en dinero o especie, que además sea exigible, es decir que no se sujete al cumplimiento a ninguna modalidad y que el plazo para el cual se pactó la obligación haya vencido. En consecuencia se deduce que para que la acción ejecutiva exista se necesita cuatro requisitos esenciales, a saber: 1) Acreedor Legítimo; 2) Título o Instrumento Ejecutivo; 3) Deudor en Mora y 4) Obligación Líquida y exigible civilmente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 118-32C2-2003 de fecha 20/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN

Si el juez después de examinar el documento base de la pretensión, no encontró ninguna deficiencia o ilegalidad de las que inhiben para decretar el embargo, es el demandado quien debe alegar y probar en el momento procesal preciso, la ineficacia del documento.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:40 horas de fecha 12/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Los requisitos esenciales del Juicio Ejecutivo son: acreedor legítimo, título ejecutivo, deudor cierto, obligación líquida y mora en el cumplimiento de la obligación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:00 horas de fecha 07/04/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La iniciación del proceso de ejecución requiere la instancia de parte, mediante el ejercicio de la pretensión específica dirigida al Juez frente a la parte contraria. Cumplidos los presupuestos procesales, la sola presentación del título ejecutivo genera la obligación del Juez de despachar la ejecución. Es el requisito que se examina inicialmente y que decide con su existencia o inexistencia la apertura del procedimiento correspondiente, o sea toda ejecución exige una realidad ejecutiva preexistente. Se persigue la satisfacción del interés del demandante protegido por el derecho sustancial.

El documento debe contener a favor del ejecutante una obligación, líquida y exigible y el contenido de la obligación habrá de estar concreta en el propio título, en el sentido de que al menos, los datos básicos para deducir los elementos esenciales de su objeto concreto, han de relatar del propio documento. En él debe estar claro el contenido de la obligación reclamada.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:40 horas de fecha 12/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no puede terminar con la sentencia, sino con el cumplimiento de lo ordenado en el fallo y mediante los trámites que hagan posible la realización de los bienes embargados para hacer el pago con su producto o con ellos mismos, por medio de la subasta o adjudicación. Por eso mismo, las providencias que en esta última parte se dictan no pueden ponerle término al juicio o producir daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, porque ese efecto jurídico ya se produjo con la sentencia de remate. El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles, es imperativo, en cuanto que prohíbe cualquier petición que tienda a dilatar la venta en Pública Subasta de los bienes embargados, cuando es el objeto del juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 08:30 horas de fecha 31/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El concepto de Juicio Ejecutivo, ha sido dividido por el legislador, en dos artículos diferentes pero complementarios entre sí, cuales son el artículo 586 y el artículo 593 ambos del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se señala que juicio ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se le pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto, consecuentemente todo portador legítimo de un título que tenga según la ley

fuerza ejecutiva, puede pedir ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes.

REQUISITOS

Cinco son los requisitos para poder iniciar una acción ejecutiva: acreedor, deudor, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución.

Este tipo de juicios es en realidad, la vía más expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos, revistiendo especial importancia en este tipo de juicios, las medidas de aseguramiento o garantía que se pueden obtener al comienzo del litigio.

TÍTULO EJECUTIVO

Más importante que el objeto de la pretensión ejecutiva, la tiene, el señalamiento de lo que puede considerarse como fundamento o título, causa o razón de pedir de dicha pretensión.

El carácter necesario e imprescindible de título en que ha de basarse una acción o pretensión ejecutiva, viene claramente establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en el cual se establece que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Se entiende por Título Ejecutivo, la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El Título es una declaración contractual o procedente de autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente. Nuestra legislación ha reunido los títulos que tienen fuerza ejecutiva, agrupándolos en cuatro clases diferentes entre sí y enumeradas por el artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles, siendo las siguientes: 1a. Los instrumentos públicos; 2a. Los auténticos; 3a. El reconocimiento; 4a. La sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 31/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

MUTUO HIPOTECARIO

La exigibilidad de un documento que trae aparejada ejecución como lo es el instrumento de mutuo hipotecario, es a partir de su vencimiento, ya sea estos de vencimientos fijos, o en su caso sucesivos. Es el momento en que ha nacido el derecho para el acreedor de ejercitar la acción ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:10 horas de fecha 20/08/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

JUSTO TÍTULO

DEFINICIÓN

Por Justo Título se entiende todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el Dominio.
(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 20/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

LEGITIMACIÓN PROCESAL

La legitimación necesaria para promover un juicio, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor es titular de la relación jurídico sustancial en que se fundamenta la pretensión; dicha falta de legitimación, tiene que aparecer de manifiesto de la propia exposición del actor, o sea de los documentos presentados con la demanda.

La valoración de la existencia del interés está desconectada con el hecho mismo de la concesión de la tutela. La valoración de la presencia de un interés ha sido hecha ya por el legislador en el momento en que ha predispuesto cada una de las formas de la protección jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-13C1-2003 de fecha 08/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La legitimación debe ser, prevalentemente, objeto de una interpretación amplia por parte de los Jueces. Por ello, para el demandado, la legitimación asume dos aspectos esenciales. Por un lado, que sea identificado en forma adecuada y correcta la persona contra quien se deduce la pretensión, y por otro, que ella tenga posibilidades reales de ser oída, aunque este derecho sea únicamente proyección del Principio de Bilateralidad y no significa que por contestar tenga ya legitimación en la causa.

Ese derecho a ser parte, obliga a tener que llamar directamente al proceso judicial, a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal; constituyéndose en forma adecuada la relación jurídico procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente, en atención al derecho debatido en el conflicto intersubjetivo de intereses y su real contenido.

Doctrinariamente se ha dicho, que "la forma de interponer la excepción de falta de legitimación para obrar" queda sujeta en primer lugar a la apreciación del demandado, que por considerarla no manifiesta puede alegarla como defensa al contestar la demanda, y en segundo término al criterio del Juez, quien a pesar de haberse articulado como excepción previa, puede postergar su tratamiento hasta el momento de pronunciar sentencia definitiva. De esta manera, la cuestión queda en la órbita de las facultades de apreciación judicial para decidir en el momento oportuno.

Dado que la legitimación para obrar constituye una típica cuestión de derecho (tanto material como adjetiva), queda entre las potestades del Juez, apreciar de oficio el tema, de forma tal que, aún sin que las partes lo pidan podrá declararse la inadmisión de una demanda, como la negativa a integrar la relación procesal con quien no sea la parte legítima en la relación que se pretende entablar. Dicho examen sobre la calidad de postulación, es

resorte exclusivo de la función jurisdiccional, y si las partes no lo alegan, no existen limitaciones naturales que impidan investigar el derecho del titular o la resistencia hipotética del demandado, pues ambos supuestos son necesarios para dar validez absoluta al pronunciamiento definitivo. Se trata de establecer con la defensa el criterio correcto para vincular a las partes legítimas, o, al menos a quienes ostentan nexo causal suficiente en los derechos y motivos por los que se controvierte.

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM

La legitimación ad causam viene dada por la exacta correspondencia entre el derecho material que se invoca y la persona que lo hace valer o frente a quien se quiere vincular.

De este modo, el nexo entre derecho subjetivo y relación jurídica es la legitimación, la cual, en definitiva consiste en la competencia de cada sujeto para alcanzar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado, competencia que, a su vez, resulta de la específica posición de tal sujeto respecto de los intereses que se trata de regular.

Por ello, uno de los principales requisitos de la demanda consiste en individualizar a las partes. Estrictamente, se procura que debatan la cuestión litigiosa aquellas personas idóneas o habilitadas por la ley para hacerlo. La legitimación ad causam, es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quien se debe o puede demandarse. Dicho de otro modo, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

La función del juzgador es priorizar la atención in limini litis, para evitar que se desarrolle un proceso inútil entre quienes no sean las "partes justas", o no estén todos que deban comparecer obligatoriamente a la adecuada integración de la litis.

De tal manera se afirma que "el juez ha de controlar de oficio la concurrencia de la legitimación", siendo éste un verdadero presupuesto procesal, ello, en pos de asegurar una tutela judicial efectiva. Esto reside en la idea de evitar que se tramite un juicio que ab initio presenta la certeza de que las partes no son las adecuadas. Esto es, que quien demanda o contra quien se demanda, no revisten la condición de personas habilitadas por la ley para discutir sobre el objeto a que el juicio se refiere. Por ello, cuando la ausencia de legitimación para obrar resulta manifiesta, entra en juego lo que doctrinariamente se conoce como Despacho Saneador, esto es, y sin juzgar sobre el mérito intrínseco de la demanda. No importa ver si la pretensión (el objeto de la demanda), es fundada o razonable pues lo que debe cotejarse es si el que reclama y ante quien se reclama son los titulares de la relación jurídico sustancial. En consecuencia, si el actor pretende conectar con su demanda a un sujeto que no es titular de la relación jurídico sustancial, la pretensión es inadmisibile.

Una demanda es improcedente, cuando existe una falta absoluta de fundamentación en la misma o la hace ineficaz; o el actor no tiene el derecho para accionar; o no existe legítimo contradictor, esto es, la falta de legitimación ad causam del sujeto pasivo de la relación procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 02/04/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

LITISCONSORCIO

Existe litisconsorcio, cuando por mediar cotitularidad activa o pasiva con respecto a una pretensión única o un vínculo de conexión entre distintas pretensiones, el proceso se desarrolla con la participación (efectiva o posible) de más de una persona en la misma posición de parte.

LITISCONSORCIO NECESARIO

El Litisconsorcio es necesario cuando lo impone la ley o la misma naturaleza de la relación o situación jurídica que constituye la causa de la pretensión. Cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídico-sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de ésta se halla subordinada a la citación de esas personas.

FUNDAMENTO DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El fundamento último del litisconsorcio necesario, reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio, de todos aquellos cointerésados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

Como principio ante el silencio de la ley sobre la cuestión, puede decirse que el litisconsorcio necesario procede cuando por discutirse una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a varias personas, su modificación, constitución o extinción sólo puede obtenerse a través de un pronunciamiento judicial único.

En el litisconsorcio necesario existe siempre una pretensión única, cuya característica esencial reside en la circunstancia de que sólo puede ser interpuesta por o contra varios legitimados y no por o contra alguno de ellos solamente, por cuanto la legitimación, activa o pasiva, corresponde en forma conjunta a un grupo de personas y no independientemente a solo una de ellas. De ahí, que cuando el proceso no está debidamente integrado mediante la participación o citación de todos los legitimados, es admisible la defensa de falta de acción; pero, sin perjuicio de esta defensa, y como manera de evitar la tramitación de un proceso que pueda carecer, eventualmente de toda utilidad práctica.

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

No siendo desconocida o extraña en nuestra legislación la figura del litisconsorcio, puede y debe aplicarse cuando corresponda, existiendo base legal para ello en nuestro sistema procesal, además de la doctrina de los expositores del derecho; y, si bien es cierto nuestro Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente tal figura, tampoco le es extraña, pues puede apreciarse del tenor de los artículos que tratan sobre el Concurso de Acreedores; sobre el Beneficio de Separación e igualmente sobre las Acciones Populares.

Asimismo, la encontramos en nuestro sistema procesal en los artículos 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 08:25 horas de fecha 18/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

MORA

Es el retardo en la ejecución de la obligación por parte del deudor, después de que se le ha requerido su cumplimiento por el acreedor y aquél incumple.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:40 de fecha 12/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

NOTIFICACIÓN

Toda resolución emitida por cualquier entidad ya sea Pública, Autónoma o Privada, se le tiene que hacer saber a las partes que intervienen en cualquier clase de conflicto, cualquiera que sea la resolución.

TÉRMINO

Todo término señalado por las leyes para las notificaciones se empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, a menos que expresamente se regule lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA Ref. 121-35C2-2003 de fecha 11/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La doctrina define la notificación como la acción y efecto de hacer saber a un litigante, parte interesada o a sus representantes, la resolución dictada en el juicio, cualquiera que sea su índole. La notificación tiene por objeto fundamental asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.

Según las formas que correspondan, recaerá sobre los litigantes, sus letrados o apoderados y, en algunos casos, los funcionarios intervinientes en el acto de responsabilidad por la ejecución correcta del procedimiento de notificar. En este aspecto, debe tenerse en cuenta que los defectos, según su trascendencia, pueden acarrear la nulidad del acto.

NULIDAD

Para calificar la nulidad del acto es necesario establecer: 1) Si la notificación ha cumplido o no su finalidad propia; 2) Si ha causado perjuicios; 3) Si ha existido o no convalidación; a excepción de las salvedades contempladas en la ley, si se han dado los presupuestos nulitivos fundamentales.

Debe tomarse en cuenta, que quien promueve una nulidad procesal, debe expresar no solo el perjuicio sufrido, sino también enumerar las defensas de que se ha visto privado de

articular, que pongan de relieve el interés jurídico lesionado; ello en virtud del Principio de Trascendencia que rige las nulidades.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 48-14-C1-2003 de fecha 03/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

NULIDADES PROCESALES

PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD O LEGALIDAD

El Principio de Especificidad o Legalidad, se halla a la cabeza de los requisitos que deben concurrir para la declaración de nulidad de un acto: no hay nulidad sin ley específica que la establezca. Es decir, no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento; ella debe ser expresa, específica y prescrita por la ley. Sin embargo, esta concepción pura del principio debe integrarse con otros principios nacidos del sistema finalista de las formas, del juego armónico de las ideas rectoras en materia de nulidades; siendo asimismo necesario que el acto no haya cumplido el fin al cual iba dirigido.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para que proceda la declaración de nulidad es necesario que se invoque un interés legítimo, pues si no se ha privado al ejecutado del derecho de defensa, ni se le ha ocasionado ningún perjuicio, no se justificaría una medida cuyo único efecto sería el de retrotraer los procedimientos que luego tendrían que ser reproducidos. Esto es que debe acreditarse la existencia de un perjuicio. La nulidad siempre debe juzgarse con criterio restrictivo y teniendo solo en cuenta los perjuicios efectivos que puedan resultar de una restricción de las garantías debidas a las partes. Asimismo, no procede declarar nulidades procesales cuando se piden en el solo interés de la ley o para satisfacer pruritos formales.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-13C1-2003 de fecha 08/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

OBLIGACIONES CONDICIONALES

La condición es un hecho futuro e incierto del que pende el nacimiento o la extinción de un derecho.

CARACTERÍSTICAS

Las características de las obligaciones condicionales son: a) debe consistir en un hecho futuro, lo mismo que el plazo, requisito que se entiende en relación en el momento en que el derecho normalmente debería nacer de no haber intervenido la modalidad; b) el hecho debe ser incierto, es decir, que no pueda saberse si se realizará o no.

DIFERENCIA ENTRE CONDICIÓN Y PLAZO

La condición difiere del plazo que es siempre cierto, o sea que de antemano se sabe que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa precisamente cuándo.

CONDICIÓN SUSPENSIVA

La condición se llama suspensiva, si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:30 horas de fecha 04/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PARTE PROCESAL

La pretensión debe dirigirse frente a un sujeto distinto del autor de la declaración; en ese sentido, la calidad de parte en los procedimientos civiles, se confiere por el ejercicio de una pretensión frente a otra persona; en consecuencia, es parte el que pide se de un resultado jurídico que surge de hechos jurídicamente relevantes frente a otra u otras personas.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 8:25 horas de fecha 18/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PERITOS

FUNCIÓN

La función que los peritos como auxiliares de la administración de justicia deben ejercer, es informar bajo juramento al juzgador sobre puntos en discusión, que en una manera directa a percibido y que se relacionan con su especial conocimiento.

(IMPROCEDENCIA de las 10:00 horas de fecha 07/04/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PETICIÓN DE HERENCIA

DEFINICIÓN

La Petición de Herencia, es una acción propia del heredero, que solo puede nacer después de la apertura de la sucesión, en virtud de que es consecuencia de la calidad de heredero y por consiguiente, no puede existir en vida del causante; y se dirige contra quien ocupa la herencia en calidad de heredero, para que probado su derecho, se le adjudique aquella y se le restituya el total o una parte de la masa sucesoral.

CARACTERÍSTICAS

Se caracteriza por ser una acción universal, ya que lo que se reclama por su medio, es una universalidad jurídica; es real, pues se dirige contra cualquiera que esté ocupando la herencia, en calidad de heredero; es patrimonial, porque con ella se persigue obtener un beneficio valuable; es divisible, ya que cuando son varias las personas que tienen derecho a

la herencia, cada una de ellas puede ejercitar por la parte que le corresponde, y finalmente, es renunciable, transmisible y transferible.

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

Nuestra legislación, regula esta acción, en los artículos 1186 y 1191 del Código Civil, de los que se colige que sólo puede ocuparse una herencia, cuando por decreto judicial, o por jurisdicción voluntaria, se ha declarado a una persona con la calidad de heredero.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:10 horas de fecha 09/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

POSESIÓN

El artículo 745 del Código Civil, da el concepto legal de posesión, y que destaca entre otros elementos, la aprehensión material o tenencia de una cosa determinada y el ánimo de ser dueño de ella, en otras palabras, el dominio aparente sobre un bien.

El artículo 756 del Código Civil, cual indica que para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor transfiera su Derecho a otro. Mientras esto no se verifique, el que se apodera de la cosa a que se refiere el instrumento no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, salvo que por decreto judicial se transfiera a otro el derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 9-Estado-2002 de fecha 21/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ELEMENTOS

Los elementos propios de la posesión son: a) el corpus que se desarrolla en aquel conjunto de hechos que constituyen la posesión; y b) el animus o elemento incorporal, tal es la intención en el que posee, de proceder por su propia cuenta.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 27/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La relación posesoria está constituida por un simple poder de hecho, y para que sea posible ese poder o señorío, sólo exige una voluntad natural. Esta capacidad material hace referencia al hecho de que la persona se dé cuenta de que tiene una cosa (animus detidenti), es decir, que tenga y pueda influir con su voluntad sobre ella.

Para ser considerado como "verdadero poseedor" de una cosa, es necesario que el que la detente se comporte como propietario; en otros términos, que pretenda disponer de la cosa, como un propietario tendría la facultad de hacerlo en virtud de su derecho, lo que implica en particular que no reconozca a nadie más un derecho superior al suyo.

La posesión de propietario implica: a) Una relación de contacto material (corpus) con la cosa; b) Que dicha relación sea voluntaria (animus detidendi); y c) además de esta voluntariedad, debe existir una especial voluntad: ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más, un derecho superior (animus domini). MERA TENENCIA

Es la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o en nombre del dueño, esto es, las relaciones que se conocen en doctrina con la denominación de "posesión en nombre ajeno". La mera tenencia, tan solo implica, el corpus y el animus, falta el animus domini.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 01/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRESCRIPCIÓN

La institución de la prescripción está fundamentada esencialmente en el tiempo y es en el transcurso del mismo, que puede constituirse un derecho o adquirirse un derecho.

La prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles y de diez años para los bienes raíces.

Los derechos reales que nacen a consecuencia de la prescripción no surgen simplemente por el decurso del tiempo, es necesario además del ejercicio continuado, la relación jurídico posesorio; es decir, de actos de señorío, como construcciones fijas, siembras.

En nuestra legislación no existe la figura de prescripción extintiva, como forma de extinguir un derecho de dominio sobre un inmueble, por lo que la invocación de tal figura es un error de derecho, pues lo que se pretende es la prescripción ordinaria adquisitiva, y por ende en base al principio iura novit curia, subsanable por el juzgador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 4A de fecha 16/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La prescripción es un medio de adquirir cosas ajenas o extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído la cosa o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. La prescripción Adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. En este último caso, debe cumplirse con ciertas condiciones como haber transcurrido el tiempo que la ley señala para que opere tal figura, esto es treinta años; y ser poseedor de buena fe, en forma quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 9-Estado-2002 de fecha 21/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CLASIFICACIÓN

La Prescripción puede ser adquisitiva, extintiva, liberatoria y que puede hacer prescribir acciones, aunque básicamente se puede subdividir en dos tipos, adquisitiva y extintiva. La inacción del titular del derecho que prescribe es nota común en ambas especies de prescripción, hecho que basta para fundamentar la prescripción extintiva, pero para la adquisitiva, es indispensable además considerar el hecho positivo de la posesión del prescribiente.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA

El Código Civil, regula los términos en que prescribe el derecho de Petición de Herencia, el cual, en general, expira en treinta años. Pero el Heredero putativo, en el caso del artículo 748 del citado Código, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años contados como para la adquisición de dominio. Por su parte, el inciso final de dicho artículo, indica que el heredero putativo a quien, por decreto judicial se haya declarado como tal, le servirá como justo título el decreto.

PLAZOS

La forma de computar los plazos de la prescripción, es propia de la prescripción adquisitiva en general, y de la ordinaria en particular.

REQUISITOS

La prescripción ordinaria, exige además de justo título, la buena fe. Debe existir buena fe de parte del heredero aparente o putativo; como la buena fe se presume, quien entabla la acción de petición de herencia, deberá acreditar que el heredero a quien se concedió la posesión efectiva, estaba de buena fe.

EFFECTOS

Uno de los efectos de la declaratoria de prescripción, es que con ella se decide la cuestión principal y por ende, se le pone fin al proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 20/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La Prescripción de acción ha de entenderse como el medio para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar su acción o derecho.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:00 horas de fecha 18/08/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:10 de fecha 20/08/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRETENSIÓN

DEFINICIÓN

Doctrinariamente, se dice que, pretensión es el medio de materialización del derecho de acción, es decir, la declaración de voluntad dirigida ante un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre determinado bien jurídico, reclamando con

fundamento en hechos concretos -sustrato fáctico- y disposiciones legales específicas-fundamento jurídico-.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 08:25 horas de fecha 18/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ACTOR

En toda clase de proceso el actor debe tener presente que su pretensión ante el aparato judicial, es una declaración de voluntad por la cual solicita una actuación del órgano judicial frente a una persona determinada y distinta; y necesita llevar al juzgador al convencimiento de que los hechos en que funda su pretensión son ciertos, debe utilizar los medios probatorios idóneos para lograr esta convicción, ya que no bastan simples alegatos procesales para emitir un fallo.

JUEZ

El juzgador por su parte, debe examinar que se cumplan los presupuestos procesales, es decir las condiciones necesarias y lógicas para la constitución de un proceso y entrar a conocer el mérito de la demandada y establecer si ésta debe o no ser acogida conforme a las pretensiones del solicitante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entre estos tenemos: Los sujetos que van a ocupar los extremos de la relación jurídica procesal, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte y la prueba sea idónea.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 4A de fecha 16/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La Pretensión es el medio de concreción del derecho de accionar; es decir, la declaración de voluntad dirigida a un Tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos específicos-sustrato fáctico- y disposiciones legales concretas -fundamento jurídico-.

Es la declaración de voluntad hecha ante el Juez y frente al adversario.

Es un acto por el cual se busca que el Juez conozca algo, con respecto a una relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Tal declaración de voluntad -debidamente fundamentada- del actor, se formaliza generalmente en el escrito de demanda y se deduce ante el Juez, pero que se dirige contra el demandado.

REQUISITOS

Los requisitos que condicionan la validez de la pretensión, pueden ser clasificados en una genérica sistematización: en formales y materiales.

Los requisitos formales condicionan la admisibilidad de la pretensión. Sin su concurrencia el Juez no puede entrar a examinar la pretensión que ha de quedar imprejuizada. Tales requisitos formales vienen integrados -en principio-, por los presupuestos procesales de la demanda.

Los requisitos de fondo, a diferencia de los requisitos formales que no forman parte de la pretensión aún y cuando condicionen su examen, son inherentes a la misma, por lo que su tratamiento procesal es muy distinto, y tales pueden clasificarse en subjetivos y objetivos. Los subjetivos vienen determinados por la legitimación activa y pasiva de las partes; y los objetivos los conforman de un lado, la petición -declaración de voluntad- y por otro lado, la fundamentación -causa de pedir-, fáctica y jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:15 horas de fecha 27/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRINCIPIO DE IGUALDAD

HIJOS

El artículo 36 de la Constitución de la República, se basa fundamentalmente en el principio de igualdad de derechos entre los hijos frente a sus padres, el cual a su vez se deriva del primigenio enunciado en el artículo 3 de la misma., debiendo interpretarse que ambas disposiciones tienen la finalidad de equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, obligando el derecho de igualdad, tanto al legislador para no establecer en la ley ninguna clase de excepciones ni privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otros en idénticas circunstancias, como al funcionario aplicador de la norma, quien ante una discriminatoria, debe apegar su actuación a la Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 106-27C2-2003 de fecha 23/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL

Entre los principios procesales que regulan el desarrollo del proceso, destaca uno común a todas las materias o ramas del Derecho, como lo es el Principio de Preclusión Procesal, según el cual, el proceso se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidades de retroceder a ella para revocarla o modificarla.

FINALIDAD

La preclusión tiene por finalidad el hacer posible un desarrollo ordenado del juicio, dependiendo tal principio no de la autoridad inherente a la palabra del juez, sino de razones de utilidad práctica, en cuanto a que es necesario establecer un límite a la posibilidad de discusión que sobre una providencia judicial tengan las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:05 horas de fecha 03/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Según artículo 246 de la Constitución de la República, debe existir congruencia entre la Constitución y las leyes, debe mantenerse a través de los sucesivos cambios que aquélla y éstas experimentan, con el objeto de evitar pugnas entre ellas y lograr una eficaz armonía de todo el ordenamiento jurídico. Aún y cuando exista, al menos al principio, una falta de armonía entre la normativa secundaria y los preceptos constitucionales, esto no es impedimento para que los funcionarios públicos, desatiendan el mandato constitucional, el cual es primario y fundamental, y por ende, de aplicación prioritaria, directa e inmediata. Esta preeminencia frente a la norma secundaria, es inobjetable jerárquicamente, lo cual debe ser de observación obligatoria, sobre todo, por los aplicadores de justicia. En ese sentido, si dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se presentare un caso donde el derecho positivo contradiga lo normado por la carta magna, debe siempre respetarse la jerarquía de ella, independientemente de la promulgación de la misma, debiendo el juzgador, a tenor de lo dispuesto por el artículo 185 de la Constitución, declarar inaplicables las normas que contradigan el mandato constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 106-27C2-2003 de fecha 23/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA

Por el Principio de Unidad de la Prueba, no basta con enumerar las demás vertidas en el proceso, el Juez, debe analizarlas en su conjunto, para que el justiciable tenga plena y clara certeza del fallo emitido en su sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 de fecha 04/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PROCESO CIVIL

MATERIA DE HACIENDA

La competencia en materia civil para los casos de hacienda, se encuentra expresamente determinada por el artículo 5 del Decreto número 262, fechado veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y publicado en el Diario Oficial número 62, tomo 338, fechado treinta y uno de marzo de ese mismo año, el cual prescribe que el conocimiento de los procesos civiles en materia de hacienda, que se inicien después del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, corresponderá a los Jueces y Tribunales con competencia civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA 09:30 de fecha 02/04/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PROCESO DE AMPARO

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado respecto a que el Proceso de Amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, extraordinario en su materia, establecido para dar una protección reforzada de los

principios, derechos y categorías jurídicas protegibles de trascendencia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

VÍA SUBSIDIARIA

Fundamentándose en la estructura orgánica de nuestro sistema de protección de derechos y específicamente en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es dable afirmar que se pretende que el amparo constitucional sea una vía supletoria o subsidiaria en la reclamación de un derecho, es decir, que ante la imposibilidad de remedio o recomponer una situación por las vías ordinarias, queda expedito un proceso de tutela de tal envergadura que sea capaz de conocer y decidir sobre la situación en principio inimpugnable.

Desde la perspectiva trazada, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, que la existencia del amparo estriba en la necesidad de que no queden ilusorios muchos derechos por la inexistencia de remedios ante cualquier vulneración de ellos. Sin embargo, también busca que el particular se avoque hacia la búsqueda de su posible y eventual solución, máxime que se presume la posesión de un control de la Constitución por la operatividad inmediata de ésta, por parte de los funcionarios públicos en su potestad de imponer o concretar actos de autoridad, pues cualquiera de éstos, ante el conocimiento de una vulneración de aquella, deben proceder como igualmente procedería, en su caso, ese máximo tribunal.

No es factible exigir la vía de amparo al justiciable, para que se le reconozcan sus derechos cuando ha existido violación a los mismos, siendo que la misma es una opción subsidiaria cuando por otra vía no pueda hacerse efectivo un derecho; con la salvedad también, de que la norma constitucional que regula la facultad o derecho para el reclamo de la indemnización de daños y perjuicios, no ha sido desarrollada en una ley especial que establezca los parámetros para tal reclamo, por lo que debe aplicarse directamente la Constitución y supletoriamente la ley común.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 08:25 de fecha 18/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRUEBA

Para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, el actor debe probar los hechos constitutivos que dan origen y fundamentan su solicitud, esto es, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos, y el demandado debe probar los hechos impeditivos, es decir, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos, cuya falta impide a éstos producir el efecto que les es propio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 9-Estado-2002 de fecha 21/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRUEBA DOCUMENTAL

En los artículos 1573 del Código Civil, 262, 264 y 265 ordinal tercero del Código de Procedimientos Civiles, se establece que el instrumento privado escrito, reconocido judicialmente por la parte contra quien se opone, por su procurador especial o por su representante legal, o que la ley da por reconocido, tiene valor de Escritura Pública, señalando el legislador, que se tiene por reconocido el instrumento privado, entre otros casos, cuando presentado en juicio y agregado a los autos, no redarguye su legitimidad la parte contra quien se opone. Debiendo tomarse en cuenta, que el valor de Escritura Pública debe entenderse respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos.

(SENTENCIA DEFINITIVA 125-30C1-03 de fecha 16/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, establece que los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación. Lo anterior es válido para todos los que en un proceso, tienen la calidad de parte.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 12/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRUEBA PERICIAL

La Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), suscrita y ratificada por El Salvador y Costa Rica entre otros, en los artículos 398 a 407 relativos a las Disposiciones Generales sobre la Prueba, desarrollan cuales son los medios de prueba que pueden ser utilizados en cada caso, no comprendiendo entre ellas la Prueba Pericial.

Asimismo los artículos 347 infine, 349, 351 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, permite a las partes tachar a los peritos, y hacer a los mismos las observaciones necesarias, sobre la prueba que se produce, si el demandado no tiene acceso a la misma, se le vulnera sus derechos constitucionales.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 28/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRUEBA POR INSPECCIÓN

La inspección personal del juez, es la comprobación que hace tal funcionario, de vista y oídas sobre la verdad del hecho que se trata de averiguar, por ello son características de dicha prueba, el hecho de que sea personal, crítica o lógica, formal, plena o completa, todo ello en base al principio de inmediación que debe regir por excelencia en este tipo de pruebas.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 04/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRUEBA TESTIMONIAL

La declaraciones de testigos, en base a lo estatuido en el Código de Procedimientos Civiles, no pueden ser tomadas en consideración, pues la declaración de testigos en un proceso para poder ser valorados como prueba, deben ser vertidos ante el juez que conoce de la causa o por su requisitoria pena de no hacer fe, y en base también al Principio de Inmediación específicamente regulado en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles, siendo tal exigencia una formalidad esencial procesal o procedimental que de otro modo violentaría el debido proceso reconocido en la Constitución de la República.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 84-18C1-03 de fecha 15/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Los instrumentos privados al no ser redarguidos de falsos por la parte contra quien se opusieron, se convierten en instrumentos privados reconocidos judicialmente y por lo tanto con valor de escritura pública.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:10 horas de fecha 12/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECONVENCIÓN

MORA DEBITORIA

El simple retardo en el pago no basta para que el deudor quede constituido en mora. Es además necesario y en principio, que el acreedor requiera o reconvenga al deudor para que cumpla la obligación, en conclusión, la mora de bitoria es el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvención por parte del acreedor. De lo anterior se colige que deben existir tres elementos, a saber: a) El retardo, que consiste en que el deudor retrase la ejecución de la prestación debida después del momento en que ésta se hace exigible. En el caso de una obligación sujeta a condición, el retardo comienza con el incumplimiento de ésta; b) La culpa, la mora de bitoria se considera como una especie de omisión dolosa o culposa (subjetivo); c) La reconvención. Para que el deudor quede constituido en mora y responda de los perjuicios ocasionados al acreedor, es también indispensable que éste mediante un acto formal que se denomina requerimiento o reconvención, exija de aquél el cumplimiento de la obligación. Hasta entonces se considera que dicho acreedor no sufre perjuicio alguno por el retardo; su silencio se interpreta como la concesión tácita de un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, la reconvención indica que el acreedor no está dispuesto a esperar más y sirve para notificarle al deudor que su retardo está ocasionándole perjuicio que, de continuar, comprometería la responsabilidad de éste. En principio, la reconvención formal es requisito indispensable para la constitución en mora del deudor, lo que claramente se infiere del artículo 1422 del Código Civil, ordinal 3°, que sienta la regla general.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:30 horas de fecha 04/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSOS

De conformidad al principio de legalidad que rige el proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos que otorgados a las partes pueden obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales, que causen perjuicios a las mismas, dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo y en algunos casos por especialidad se darán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir deben las partes utilizar los recursos que la ley previamente ha establecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 13/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:00 horas de fecha 28/02/2003 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 55-RH-03 de fecha 07/11/2003 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

A las partes, la ley les otorga los recursos y debe por tanto, resguardarse dicho derecho, tramitando o resolviendo los mismos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 21/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIAS APELABLES

Los artículos 980 y 984 del Código de Procedimientos Civiles, señalan el tipo de providencias que admiten apelación, y de la lectura de los mismos, se concluye que todas tienen en común el hecho de que una resolución pronunciada por el juez, acarrea, a juicio del apelante, un agravio a sus intereses.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 97-23C2-2003 de fecha 10/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(IMPROCEDENCIA , Ref. 117-31C2-2 de fecha 04/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN

Según el artículo 981 del Código de Procedimientos Civiles, el término para interponer el recurso de apelación es de tres días los cuales se contarán desde el siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se desea recurrir. Si el recurso se interpusiera fuera de ese término será extemporáneo y así debe declararse por el Juez, que tiene la facultad por ley de calificar la procedencia del recurso; o por el Tribunal de alzada en su caso.

(IMPROCEDENCIA Ref.1-JCT-99 de fecha 04/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DESERCIÓN

La deserción del recurso de apelación implica el abandono que del mismo hace el apelante, tal supuesto está regulado por el Código de Procedimientos Civiles, el cual señala las posibles hipótesis en las que la deserción podría acontecer, así puede suceder que el apelante no se apersona en el incidente de apelación no obstante haber sido debidamente emplazado por el Juez aquo, o haber sacado los autos para expresar agravios o no haberlos expresado y también cuando habiendo sacado los autos los devolviera sin la expresión de agravios, así lo establece el Código de Procedimientos

Civiles, es claro que en las tres hipótesis existirá la falta de escrito de expresión de agravios, que es la base del recurso y fija la competencia de este Tribunal, por lo que no existiendo agravios se verifica el abandono del recurso, es decir la deserción de la alzada; y si bien nuestro legislador consideró términos para mostrarse parte y/o expresar agravios tres y seis días respectivamente los mismos no son fatales pues no se les dió tal calificativo y no puede el juzgador conferírsele, siendo por lo tanto necesario que las partes diligentemente los hagan precluir solicitando la deserción a fin de que se devuelvan los autos y declararse la misma si se devolvieran sin la expresión de agravios. Es entonces responsabilidad de los recurrentes el que su contraparte pueda en perjuicio de sus poderdantes, comparecer o expresar sus agravios fuera de los términos establecidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 08:30 horas de fecha 12/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PROCEDENCIA

La apelación es un recurso que está limitado por la ley, es decir no procede contra cualquier tipo de resolución, es el Código de Procedimientos Civiles, el que establece las resoluciones apelables y el que prescribe en que caso se niega la apelación. Por lo que encontrándose una resolución en una de esas hipótesis, debe declararse improcedente la apelación que contra élla se interponga.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 13/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:00 horas de fecha 28/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La expresión de agravios sirve para determinar los puntos sobre los cuales se fundamentará el fallo del Tribunal de alzada, para lo cual el recurrente debe hacer un razonado análisis de la sentencia, y demostrar los motivos que tiene para considerar que élla no está apegada a derecho. El agravio fija los términos de la apelación, el alegato deberá expresar clara y correctamente los puntos apelados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:15 horas de fecha 24/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

De conformidad al Código de Procedimientos Civiles, una de las hipótesis de deserción se verifica cuando habiéndose sacado los autos del Tribunal de Alzada y habiendo precluído el plazo que da la ley para expresar agravios; a solicitud de la parte apelada se previene al apelante se devuelvan los autos en el término de veinticuatro horas, so pena de apremio de no verificarse, conforme a las disposiciones citadas procederá declarar la deserción solo sí al devolverse los autos lo fueren sin la expresión de agravios y esto es así, porque hay que considerar que expresándose los mismos por escrito, se fija la competencia de este Tribunal, por lo que no es posible considerar que el legislador haya querido se declarara la deserción del recurso no obstante se hayan expresado los agravios, el hecho de que el apelante pueda tener los autos en su poder por más tiempo del que señala la ley, es responsabilidad exclusiva de su contraparte, es decir que el apelado es quien debe estar atento a fin de que vencido el término legal se solicite, se devuelvan los autos al tribunal y así continuar la tramitación del incidente, por lo que no puede el tribunal de alzada castigar al apelante por el tiempo que en forma morosa, haya tenido en su poder el expediente, ya que dicha circunstancia lo permitirá el apelado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 16/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

De conformidad al artículo 981 del Código de Procedimientos Civiles, el término para interponer el recurso de apelación es de tres días, los cuales se contarán desde el siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se desea recurrir. Si el recurso de interpusiera fuera de ese término será extemporáneo y así debe declararse por el Juez a quo, que tiene la facultad por ley, de calificar la procedencia del recurso; o por el Tribunal de alzada en su caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 de fecha 05/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSO DE EXPLICACIÓN

NATURALEZA

La naturaleza jurídica del recurso de explicación, se basa en que el mismo no tiene por objeto la sustitución de la sentencia por otra, sino lo que se busca es interpretarla, ponerla de acuerdo con la intención, subsanar una deficiencia de expresión; no es más, que la adecuación a la intención del Juez (interpretación). Tal recurso tiene por objeto "iluminar algún punto oscuro". Se trata solo de corregir la expresión, y no lograr que, por este medio, se pueda modificar el alcance o el contenido de la decisión. Naturalmente debe integrar el objeto de la litis, conforme el Principio de Congruencia; y al efecto Couture señalaba que: a) Debe tratarse de un error involuntario del Tribunal, o sea, no una omisión por una pretensión que resulta denegada; b) Que ampliar no puede significar introducir una nueva cuestión no planteada en los escritos introductorios; y c) Que ampliar no puede significar restringir, es decir, excluir algo sobre lo cual recayó pronunciamiento.

PROCEDENCIA

Para que el recurso de explicación proceda, debe mediar petición de parte, y como todos, debe ser fundado, expresando las razones de la petición; invocar un perjuicio -o estar éste supuesto- derivado de la parte dispositiva del fallo, según las reglas generales. En este sentido, en el proceso lógico de la sentencia judicial, el fallo realiza la subsunción de los considerandos, o doctrina legal aplicable al caso, con los resultados, o hechos probados, que conducen a la conclusión silogística del juzgador; en este sentido, la interlocutoria que decide el recurso, se viene a integrar, en forma inseparable, con la sentencia aclarada (ampliada o corregida).

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:15 horas de fecha 31/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSO DE REVOCATORIA

La revocatoria es un recurso concedido a las partes y facultativo del juzgador, en el caso de proceder de oficio, por medio del cual, una resolución interlocutoria que ya ha sido dictada, puede ser modificada a causa de algún error en que se incurrió al pronunciarla. En su aceptación más general, revocar es dejar sin efecto un acto jurídico tanto unilateral como jerárquicamente, se tenga potestad.

LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

Nuestra legislación regula el recurso de revocatoria en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, del cual se ve, que el legislador ha regulado, no sólo quienes pueden hacer uso del recurso, sino que además, el término dentro del cual puede ejercerse. (SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:05 horas de fecha 03/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECUSACIÓN

El Código de Procedimientos Civiles, ha establecido taxativamente las causales que pueden imposibilitar a un funcionario para conocer en un juicio, es decir, que la ley ha señalado los motivos por los cuales pueden las partes o el mismo funcionario, hacer ver una circunstancia impeditiva para conocer de un asunto, pero se advierte que la ley ha querido que sea la toma de la decisión en el pleito la que no se vea parcializada, es decir no permitir que se conozca y se decida en el proceso, por lo que si en el proceso ha habido una decisión jurisdiccional definitiva no se puede argumentar que se tendrá una circunstancia impeditiva pues la causa ya ha sido decidida y no podrá el actual funcionario incidir en el mismo.

Por lo tanto, si existe sentencia definitiva cuyo cumplimiento está a cargo del funcionario que se excusa, es decir, se trata de un cumplimiento de sentencia ejecutoriada que simplemente se está ejecutando no existe por tanto motivo para establecer que el funcionario será parcial en su proceder pues la decisión definitiva en el juicio ya fue tomada y la misma no puede ser alterada y solo se tiene que cumplir con su fase ejecutiva pues la fase cognoscitiva está ya agotada.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:30 horas de fecha 22/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

La relación jurídico procesal, para que exista y sea perfecta, se requiere que las personas vinculadas entre sí, sean capaces de ser sujetos de derechos y deberes; pero tal capacidad no basta, se debe tener en el proceso, legitimación de parte, lo que implica la concurrencia entre las partes de la legitimación en la causa y de la legitimación procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 01/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RELACIÓN LABORAL

CONFIANZA

Por confiar debemos entender: encomendar, encargar a otro una misión o diligencia. Depositar en alguien cosas, secretos o esperanzas, fundándose en la buena fe, lealtad o capacidad. Y por confianza, esperanza firme que se tiene de una persona o cosa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 160-37C1-03 de fecha 09/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RESOLUCIONES

MOTIVACIÓN

El artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, le impone al Juez la obligación de expresar los fundamentos de su decisión, no basta entonces con invocar la o las disposiciones legales en que el juzgador se basa para no darle trámite a una determinada demanda, ya que la fundamentación debe entenderse como la obligación que un funcionario tiene de motivar su decisión, con lo que se persigue que el mismo dé explicaciones de las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los particulares del por qué de las mismas, y su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio. Al no exponerse la argumentación que fundamenta los proveídos jurisdiccionales o administrativos, no pueden los justiciables observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía de recurso. En otras palabras, esa obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes, ya que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, se exterioriza en los razonamientos que cimientan las decisiones estatales, debiendo ser la motivación suficientemente clara para que sea comprendida, no sólo por el técnico jurídico, sino también por los ciudadanos. El estricto cumplimiento de tal deber, elimina todo sentido de arbitrariedad, puesto que permite a los gobernados conocer el por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional y administrativa a través de los medios impugnativos.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:15 horas de fecha 27/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RESPONSABILIDAD CIVIL

Hay responsabilidad extracontractual, es decir aquella que no se deriva de la voluntad expresa por los obligados en una convención, cuando un sujeto, actuando antijurídicamente, por malicia o por culpa, ocasiona un daño a otra persona, por lo tanto tiene la obligación de reparar el daño causado. En lo relacionado con el nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido, debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que rodean cada caso tomando en cuenta el buen sentido como índice de responsabilidad.

La responsabilidad civil no es una pena, sino su finalidad es reparar el perjuicio que sufre una persona por la actuación de otra, por lo que se exige la prueba necesaria que evidencie concretamente la conducta que responsabilice a la parte demandada.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:10 horas de fecha 12/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SANA CRÍTICA

La Sana Crítica es el sistema que permite el razonamiento del juez, apoyarse en los elementos objetivos aportados al proceso, con la amplitud de criterio necesaria para discernir y demostrar qué es verdadero y qué es falso. Las normas de la sana crítica han orientado siempre al juzgador a fin de valorar equilibradamente los elementos con tales fines aportados a un determinado proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 160-37C1-03 de fecha 09/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SECRETARIO DE TRIBUNAL

FACULTADES

El Secretario está facultado para autorizar la razón de confrontado cuando las partes presenten documentos en original y fotocopias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 195 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 10/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SOCIEDADES MERCANTILES

Cuando un particular adeuda a una empresa cuyo titular es una sociedad, cierta cantidad de dinero, originada de una relación comercial como la compra y venta de un producto que ésta ofrece al público consumidor, la legislación mercantil determina cuales son los instrumentos específicos que se deben utilizar, vale decir, las letras de cambio y pagarés, lo cual es congruente con el tipo de operación causal que los origina.

Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad específica. De allí que se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad se dedica, y por ende que se subraya en la respectiva Escritura Pública de Constitución. Y ese objeto social no consiste en un solo acto un corto número de ellos, sino que requiere que se realice en masa y por empresa, y debe hacerse la distinción entre objeto o finalidad social y medios que se pueden emplear para cumplir con aquel; éstos pueden ser de naturaleza mercantil o civil.

PRÉSTAMO MERCANTIL

El nombre de este contrato "préstamo", alude a uno genérico, que comprende toda clase de créditos activos concedidos en efectivo o mediante suscripciones de títulos valores u otros documentos similares.

Si el objeto social no es otorgar mutuos en forma masificada, repetida y constante, al otorgar dinero a título de mutuo, lo hace como algo accesorio; esto es, al margen de su objeto social, aunque sea un medio para cumplir con el mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 130-37C2-2003 de fecha 22/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SUBASTA PÚBLICA

DEFINICIÓN

La subasta consiste en ofrecer los bienes embargados a la venta, de una manera pública, por el órgano investido de imperium.

REMATE

El remate es la venta o adjudicación al mejor postor.

Según nuestra legislación, el remate es una venta verificada por medio del juez, quien es considerado como representante del deudor, quien si bien es cierto no ha dado mandato a nadie para que venda en su nombre y tampoco lo ha hecho al obligarse, sucede que la venta es una lógica consecuencia de la posibilidad que tiene el Estado en el ámbito de la ejecución forzada. Ésta constituye un acto mixto procesal sustancial, lo que implica para el adjudicatario o rematario un modo de adquisición de la propiedad derivativo y no autónomo.

ACTA DE REMATE

En el acta de remate debe consignarse el lugar, día y hora de su celebración, la circunstancia de haberse leído por el pregonero en altas, claras y pausadas voces el cartel que anuncia la venta, fijado por segunda vez, el cual inserta íntegro en la referida acta; las veces que se dan los pregones y qué personas se presentaron haciendo posturas si las hubiere, el nombre, apellido, profesión, edad y domicilio del rematario o adjudicatario en su caso, el grado de parentesco en caso de haberlo entre cualquiera de ellos y el dueño de

los bienes que se están realizando, para los fines que indica la ley; si concurrieron o no las partes interesadas que fueron citadas al efecto, y todo lo demás que ocurriere en el curso de la subasta, debiendo firmar el acta, además del juez, pregonero, secretario, partes que hubieren concurrido y el rematario o adjudicatario si supieren.

FIJEZA DE LA VENTA

Lo que se persigue es el pagar la deuda con el producto de los bienes, por lo que es necesario dar estabilidad y firmeza al remate de ellos, pues de lo contrario nadie concurriría a una subasta y la finalidad del ejecutivo desaparecería.

Consecuente con este principio de la fijeza de la venta hecha en pública subasta, el Código de Procedimientos Civiles, declara que una vez celebrado el remate queda hecha la venta irrevocablemente en favor del acreedor. Por ello, el rematario está obligado a pedir la aprobación, a más tardar, tres días después de haberse llevado a cabo el remate, presentando para ello, el dinero que ofreció pagar al contado por los bienes y si el rematario no pide tal aprobación, el juez debe hacer la aprobación de oficio, obligando al comprador a cumplir las condiciones del remate. Y en el mismo auto en que se aprueba el remate, se ordena la liquidación del crédito reclamado y el pago de los impuestos que hubiere cuando la venta sea de bienes raíces, si procediere el pago de los mismos.

CARÁCTER ESPECIAL

Dado que la subasta por su especial carácter -en el cual vende el Estado- implica una garantía para los futuros compradores todas las nulidades que se articulen, con referencia a dicho acto, deben interpretarse con carácter restrictivo, para evitar crear incertidumbre en la adquisición de bienes por esta vía, por ello cabe tratar los defectos contemporáneos al acto de la subasta, aquellos que son consecuencia directa de la realización del acto en cuestión; concluyéndose que el acta de remate llena todos los requisitos exigidos por la ley para su celebración y efectos jurídicos posteriores.

NULIDAD

Como principio la nulidad de la subasta se rige por la de los actos procesales, y para que las mismas procedan, deben existir violaciones a las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial. Por ello, y desde que el sistema de nulidades de la ley procesal tiende a garantizar el derecho de defensa en juicio, las nulidades procesales tienen carácter relativo. Siendo las mismas un medio de reparación, sólo debe ser utilizado en supuestos de vicios o defectos de importancia tal, que afecten el ejercicio de derechos esenciales denunciados por las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 45-13C1-2003 de fecha 08/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SUCESIÓN

La sucesión por causa de muerte está en íntima relación con otra institución no menos importante del Derecho Civil: el patrimonio, el cual es el conjunto de valores pecuniarios, activos o pasivos que pertenecen a una persona.

El autor chileno Manuel Somarriva, sostiene que el patrimonio tiene entre sus consecuencias inmediatas, las siguientes:

1) Solo las personas pueden tener patrimonio, porque solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones; 2) toda persona tiene necesariamente un patrimonio; 3) cada persona no tiene sino un patrimonio. El patrimonio es uno como la persona, todos los bienes y las cargas constituyen una masa única; 4) El patrimonio es inseparable de la persona, ya que éste es un atributo de la personalidad, y por lo mismo, no puede enajenarse o cederse de la misma manera que no lo puede ser el estado civil o la capacidad. Si el titular de un patrimonio fallece, éste no puede quedar abandonado, siendo necesario que su propiedad a la muerte de aquél a quien pertenecía pase a otros, a fin de que las relaciones jurídicas de sus elementos individualmente consideradas, no se interrumpan.

El tratadista nacional, Dr. Romero Carrillo, afirma que siempre que alguien sustituye a otro jurídicamente, existe una sucesión. Este vocablo, significa propiamente la transmisión del patrimonio, en otras palabras, el traslado del conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero de una persona fallecida u otra u otras, que le sobreviven, a quienes la ley o el testamento llaman para recibirlos y que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto.

No es viable, jurídicamente, tramitar en un solo proceso más de una sucesión, porque se estarían confundiendo patrimonios diferentes.

Debe respetarse el orden de las defunciones, a fin de conservar un orden jurídico procesal, que garantice el buen desarrollo del debido proceso, y mal haría el Tribunal en darle trámite en una sola diligencia a dos sucesiones diferentes.

Si hay coincidencias de trámite y personas, el hecho de que sean diferentes causantes, y consecuentemente, diferentes masas sucesorales, es lo que impide que ambas aceptaciones deban tramitarse en un solo procedimiento, debiendo adecuarse los hechos a un trámite lógico jurídico, sin el cual, nada impediría, por ejemplo, tramitar en un mismo juicio, la acción reivindicatoria y la posesión por razón de trámite, lo cual no es viable, aún cuando haya coincidencia de personas.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:50 horas de fecha 25/08/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

TÍTULO EJECUTIVO

El Título Ejecutivo es el requisito primordial para la instauración del Juicio Ejecutivo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:05 horas de fecha 24/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La ley reconoce como títulos que traen aparejada ejecución, aquellos que por sí mismos producen plena prueba y que por lo tanto se puede proceder, sin dilaciones, a la aprehensión de los bienes del deudor moroso.

REQUISITOS

El título debe estar consagrado legalmente, es decir, que la ley lo haya reconocido como tal y en consecuencia, además de hacer plena prueba de la obligación en él contenida, da lugar a iniciar válidamente el juicio ejecutivo. Debe reunir otros requisitos que la doctrina se ha encargado de señalar; algunos substanciales, o sea referentes al título como declaración; y otros formales, o sea referentes al título como documento.

Los requisitos substanciales son: la declaración debe ser definitiva, no sujeta a impugnación, ni a un estudio de conocimiento posterior; la declaración debe caer sobre la pretensión, no a un estudio de conocimiento posterior, y además incondicional; no sometida a limitaciones de ninguna clase, ni término ni condición para su ejecución.

Los requisitos formales son: a) La declaración debe resultar del documento, el cual no existe si no está escrito por las personas que exige la ley; b) El documento debe contener ciertas garantías de autenticidad; y c) La expedición del documento debe ser en forma ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 20/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

TRADICIÓN

REQUISITOS DE VALIDEZ

Del contexto del artículo 667 del Código Civil, se infiere que para la validez de la Tradición es necesario: un título traslativo de dominio y el modo, el cual es el requisito indispensable para que el acto jurídico como creación del derecho, surta efecto.

TRADICIÓN Y ENTREGA DIFERENCIAS

Mediante la tradición, se hace entrega de la cosa, pero debe distinguirse entre entrega material propiamente dicha, de la tradición misma. En ésta, existe de parte del tradente y del adquirente la intención de verificar la entrega; en cambio, en la entrega propiamente, basta el traslado material de un titular a otro. Por consiguiente, lo que diferencia la tradición de la entrega, es en primer lugar, el elemento intencional de quien hace esta última y de quien la recibe. Y en segundo lugar, en hacer del conocimiento público el cambio jurídico establecido entre los contratantes a través de la publicidad registral, es decir, la inscripción en el competente registro de la propiedad, lo que da seguridad y eficacia jurídica a la tradición celebrada entre los contratantes frente a terceros.

En resumen, desde el momento en que se inscribe un contrato en el Registro correspondiente, todo aquel que no forma parte de ese acto o contrato, viene a ser un tercero en relación a las partes que han intervenido en ese contrato inscrito.

TERCEROS

La tradición respecto de terceros, no siempre sigue el orden cronológico de los documentos que la amparan, en consecuencia, la interpretación del artículo 1621 del Código Civil, debe hacerse en relación a las leyes referentes al Registro de la Propiedad, pues es este requisito el que determina la eficacia jurídica de la tradición frente a terceros.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 86-19C1-2003 de fecha 23/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

TRASLADOS PARA ALEGAR DE BUENA PRUEBA

Los traslados para alegar de buena prueba, es una figura que se encuentra derogada en el Código de Procedimientos Civiles. Ello no obsta para que la parte que así lo quisiere, presente escrito haciendo alegaciones, pero sin dilatar para ello el proceso, siendo éste, el espíritu del legislador al dejar sin efecto dicha figura jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 de fecha 04/06/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

INQUILINATO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento de cosas es un contrato por el cual una de las partes contratantes se obliga a ceder a otra el disfrute de una cosa por un tiempo determinado y mediante un determinado precio que ésta se obliga a pagar. El objeto del arrendamiento es pues, el goce de la cosa, en compensación del cual el arrendatario paga un precio determinado, y el propietario contrae la obligación de consentir o permitir que el arrendatario ejercite el derecho de goce, que subsiste inseparable del de propiedad.

REQUISITOS

Los requisitos esenciales del arrendamiento son: Consentimiento, cosa y precio. Respecto del consentimiento, para que este sea eficaz, debe recaer sobre la cosa, sobre el precio y demás modalidades del contrato; respecto de la cosa únicamente exponemos que ésta debe estar en el comercio, si no por sí misma, por su uso, pudiendo en consecuencia ser arrendados tanto los muebles como los inmuebles, sentándose el principio de que las cosas que constituyen el objeto del arrendamiento debe ser tales y a tal fin destinadas, que el disfrute sea compatible con su conservación, así como que la misma debe existir o poder existir en el momento de celebrar el contrato. El tercer elemento de la locación es el precio, el cual puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada.

Otro de los elementos del arrendamiento consiste en la determinación de su duración, porque volviendo la cosa al arrendador, al expirar el término, debe existir el mismo, pero si no se fija por las partes, la ley provee en su silencio.

CONSENTIMIENTO

Para que el consentimiento sea eficaz en un contrato, debe recaer no únicamente sobre la cosa, el precio, sino que también sobre las demás modalidades del contrato.

RECONVENCIÓN

Las reconvencciones en pago son precisamente para constituir en mora al arrendatario, a efecto de hacer cesar el arrendamiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 40-12C1-2003 de fecha 29/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Por efecto del arrendamiento el arrendador está obligado a la prestación de un hecho, cual es el disfrute de la cosa, y que el precio fijado es el correlativo debido por el arrendatario por dicho disfrute, que sólo puede ser limitado por las cláusulas especiales estipuladas en el contrato; por ende, no puede alegarse que las restricciones impuestas por la autoridad administrativa al arrendatario, al disfrute de la cosa al tiempo del contrato; pues la obligación del arrendador consiste en dejar disfrutar al arrendatario de la cosa en el estado en que se encontraba al tiempo del contrato, y el arrendamiento no tiene en cuenta las condiciones extrínsecas de la propiedad, sino que sólo atiende al estado de hecho de la cosa arrendada cuando se contrató, y basándose en la estimación del provecho que puede obtenerse del disfrute de la cosa, se ponen de acuerdo sobre el precio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 34-8C2-03 de fecha 19/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.15:00 de fecha 19/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DESISTIMIENTO

El desistimiento, implica la renuncia del ejercicio de la potestad de ejercer el derecho de peticionar; es dejar de estimular la función jurisdiccional, dejar de ejercitar la acción.

LITISCONSORCIO

Un litisconsorcio facultativo, en el cual se produce una relación procesal única, pero los litisconsortes actúan independientemente; hay entonces unidad de relación jurídica y autonomía de sujetos procesales; y por dicha autonomía, el proceso puede concluir respecto

de alguno de ellos, independientemente del otro, ya sea en razón de prosperar una excepción o por un acto de disposición realizado por cualquiera.

Siendo el desistimiento un acto procesal de disposición, es evidente que el actor en el caso del litisconsorcio pasivo, puede desistir respecto de cualquiera de los demandados, sin que se afecte la relación procesal del restante.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 34-8C2-03 de fecha 19/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES

CONSIGNACIÓN

Doctrinariamente se ha dicho que la consignación consiste en el depósito o secuestro de la cosa debida en manos de un tercero ningún valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores. Lo dispuesto en la expresada disposición, deja en claro que en nuestro sistema, la consignación no es un acto definitivo, sino hasta que es aceptado por el acreedor o el pago declarado suficientemente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

Cuando el artículo 1476 del Código Civil, habla del pago declarado suficientemente por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, da a entender que el acreedor ha rechazado la consignación y se ha iniciado un procedimiento contradictorio, mediante el cual la autoridad judicial deberá pronunciar resolución declarando que el pago ofrecido mediante la consignación es suficiente o no.

La doctrina considera que el acreedor puede negarse a recibir el pago ofrecido en tres circunstancias: 1º) Cuando el deudor viola el principio de exactitud en los pagos, es decir cuando ofrece el pago fuera del tiempo y lugar convenidos o indicados por la ley; 2º) Cuando el deudor viola el principio de exactitud en la substancia, es decir cuando pretende pagar con una cosa distinta de la convenida, o diferente a la que la ley indica que ha de entregar; y 3º) Cuando el deudor viola el principio de exactitud en la forma, como por ejemplo, cuando pretende el deudor pagar por parcialidades, o cuando no ha cubierto todos los requisitos para la consignación, señalados por la ley.

El pago por consignación solo puede tener eficacia respecto de las obligaciones de dar o de entregar cosa mueble y de las de entregar inmuebles; y la misma comprende dos etapas sucesivas; la primera se encamina a establecer la renuncia del acreedor, y la segunda a consumir el pago con los efectos propios de éste.

EFFECTOS

Por regla general la consignación válida produce los mismos efectos que el pago efectivo, es decir, que extingue la obligación, liberando al deudor de su responsabilidad, e incluso, concediéndole el derecho de pedir al juez que mande cancelar la obligación, si élla consta en algún registro, como en el caso de la obligación hipotecaria. Los efectos de la

consignación indicados en el artículo 1475 del Código Civil, cobran efectividad, a tenor de esta misma regla legal, "desde el día de la consignación".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 109-29C2-2003 de fecha 21/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

JURISDICCIÓN

DEFINICIÓN

En su acepción más simple, es la función que realiza el Juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia; función jurídica por la cual se "declara el derecho", no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Organismo Jurisdiccional.

EXTENSIÓN

La extensión de la Jurisdicción viene determinada por el conjunto de poderes y deberes que la integran y que para el normal y legal desarrollo de los mismos, se arroga las atribuciones siguientes: A) Potestad de iniciar el proceso, en cuanto a que él es competente para conocer in limine de la litis; B) Potestad de desarrollar el proceso, que le permite dirigir la evolución apegada a derecho del mismo, y C) Potestad de Terminar el proceso, en cuanto a que puede tomar una decisión sobre el fondo del asunto, y que normalmente se evidencia en el pronunciamiento de una sentencia.

CLASIFICACIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico clasifica los tipos de jurisdicción, pero existen criterios de competencia generales y aceptados por la doctrina, que la determinan, como son la materia, el grado, la cuantía y el territorio, de los cuales sólo éste último es prorrogable.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.119-33C2-03 de fecha 02/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

NOTARIO

El funcionario público conocido como notario, es un delegado del Estado, que ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del derecho, más tratándose de la Jurisdicción Voluntaria, el Notario llena una función característica de aquella que, tiene por fin proteger y asegurar los derechos jurídicos, autorizarlos y darles forma e intervenir en la creación y en el ejercicio de Derechos y Relaciones Jurídicas. Entre éstas funciones, la de más trascendencia pública y la que determina su existencia como funcionario es aquella que consiste en investir a los actos en que interviene, de una presunción de veracidad, conocida como Fe Pública, que tiene como consecuencia que tales actos se les hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, la cual se regula en nuestra legislación en el artículo 1 de la Ley de Notariado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 119-33C2-2003 de fecha 02/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

MERCANTIL

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

Procesalmente, recibe el nombre de posición cada una de las proposiciones afirmativas que debe formular la parte interesada en obtener la confesión de la contraria y acerca de las cuales, esta última debe expedirse en oportunidad de concurrir a prestar declaración.

CARACTERÍSTICAS

a) Deben formularse por escrito, en el denominado pliego de posiciones; b) Deben ser claras y concretas; c) Deben contener un solo hecho; d) Deben ser redactadas en forma afirmativa; y e) Deben versar sobre puntos controvertidos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 81-9M1-2003 de fecha 10/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

No solo la parte material de un proceso está autorizada por la ley para absolver posiciones, las cuales pueden también pedirse para el abogado y para el procurador.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 05/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

Los actos procesales de comunicación deben ajustarse a las regulaciones que el legislador establece determinándose condiciones, modo de ejecución y consecuencia de tales actos procesales; así como los límites o peculiaridades de algunos de ellos; debiendo encaminarse a preservar los derechos constitucionales, es decir, que estos actos, como lo es en particular el emplazamiento, tienen que garantizar el adecuado llamamiento al juicio del demandado, a modo que haga valer su derecho de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 14-8MC-03 de fecha 01/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

ACTOS JURÍDICOS

CONSENTIMIENTO

Si el consentimiento consiste en el concurso real de las voluntades de dos o más personas, es obvio que este requisito específico de las convenciones solamente existe en el momento que todas y cada una de ellas han manifestado sus voluntades convergentes hacia un mismo querer, lo que natural y lógicamente supone, a lo menos, la sucesión de dos actos simples, la propuesta y su aceptación. Es necesario que uno de los interesados proponga a otros u otros la celebración de la convención y que éste o éstos, a su vez, manifiesten que están de

acuerdo con tal propuesta y que se adhieran a ella. Así, el encuentro y la unificación de la propuesta y su aceptación es lo que genera el consentimiento.

REQUISITOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA

Para la existencia de un acto jurídico es necesaria la manifestación de voluntad del agente o agentes que intervienen en su celebración; pero además es indispensable para la validez del mismo acto, que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye la libertad y la conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

La validez de un acto jurídico depende, en parte, de que la manifestación de voluntad de todos y cada uno de sus agentes no se produzca bajo el imperio de la coacción física o moral, ni a causa de un error fortuito o provocado en el dolo de otro de los agentes.

SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 08/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

De conformidad al Decreto Legislativo número 213 del fecha siete de diciembre del año dos mil y publicado en el Diario Oficial del día veintidós de diciembre de ese mismo año, se instauró la figura de la caducidad de la instancia cuyo objetivo principal era extinguir la instancia judicial por la inacción de los litigantes para determinados procesos, es decir como lo señalan las motivaciones o considerandos del decreto mencionado, eliminar la falsa apreciación de mora judicial en procesos que se encontraban en abandono debido a la falta de impulso de las partes.

INCIDENTE DE FUERZA MAYOR

En el decreto mencionado se concede la posibilidad al litigante moroso de probar que existieron causas que imposibilitaron al mismo a impulsar el proceso. Dicho incidente se tramitará con conocimiento de causa, es decir, concediendo un término de prueba a fin de aportar los hechos que justifiquen las razón de fuerza mayor y una vez agotada dicha fase resolver el incidente suscitado, de este incidente puede incoarse el recurso de revisión para ante el Tribunal Superior en grado.

Como puede deducirse de las motivaciones del decreto, la institución que se estudia ha sido una forma o medio para superar una supuesta mora judicial, por esta razón es que el incidente de fuerza mayor y su respectiva revisión son recursos propuestos a fin de evitar el acabamiento de la instancia por lo que dicho incidente está previsto en procura de conceder a los justiciables una oportunidad para que, una vez declarada la caducidad, puedan aquellos a quienes les afecta dicha declaratoria, impedir sus consecuencias, las cuales son meramente procesales; y permitir así, el conocimiento y aplicación de una pronta y cumplida justicia, es decir, por la especialidad con que se instaura la caducidad es que se estableció el recurso de revisión de la interlocutoria que decida el incidente establecido en

el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles, por tanto no es viable ningún otro tipo de recurso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 de fecha 22/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe que prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido. De este artículo, se infiere la necesidad de cada litigante de probar los hechos por él alegados, a fin de que en sentencia, se resuelva conforme a sus pretensiones. Normalmente, la carga de la prueba corresponde al actor, como lo señala el artículo 237 del mencionado Código, más esta norma, tiene su excepción cuando la contraparte en su negativa de las pretensiones de la actora, incorpora una afirmación con lo cual cambia la regla general y se dá la figura conocida como "inversión de la carga de la prueba", figura que se encuentra regulada en el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, por la cual, aquella parte cuya negativa contenga afirmación, se encuentra obligada a probarla.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 20/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CHEQUE

Es preciso establecer lo que en doctrina enuncia el Cheque, ya que el Código de Comercio no lo define, y quizá el legislador haya tenido razón para haber procedido de esa manera, porque la tendencia moderna en materia de legislación es evitar en lo posible definiciones dentro de los cuerpos de disposiciones legales.

Pudiera decirse que el cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponible en Cuenta Corriente con el librado. Es una orden, por consiguiente, en el cheque hay un mandato.

SOLEMNIDAD

El cheque lo mismo que la letra de cambio, es un acto solemne, porque debe ser otorgado necesariamente por escrito y con arreglo a las formalidades que prescribe la ley. Además, los cheques sólo se giran contra Bancos.

PROVISIÓN DE FONDOS

Es de hacer un comentario con respecto a la provisión de fondos: I. Necesidad e importancia de la provisión; el librador está obligado a la respectiva provisión de fondos.

La existencia de esta provisión justifica la emisión del cheque, es decir, la orden de pago dirigida al Banco por el librador, de esa forma se dice que es la confianza en la existencia de tal provisión, lo que permite el uso del título.

(SENTENCIA DEFINITIVA de la 15:00 horas de fecha 04/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

COMPETENCIA

DEFINICIÓN

La competencia es un fenómeno de distribución del poder realizada de preferencia por las leyes de Organización Judicial, atendiendo a criterios tales como la materia, el grado, el valor y el territorio, de los cuales, en base al principio de Legalidad, es decir, por permisión de la ley, solo algunas pueden ser prorrogables.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 01/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CONTRATOS

El principio de que las partes que han celebrado válidamente un contrato tienen la obligación de respetar sus estipulaciones, conocido como la fuerza obligatoria del mismo, se fundamenta en el aforismo latino Pacta Sunt Servanda. Constituye una norma general, aceptable en un principio, que lo inalterable de los contratos, en aras de la seguridad jurídica, debe siempre operar aún cuando posteriormente aparezcan o se presenten cambios serios en las circunstancias que imperaban al momento de la suscripción; pero que sean ajenas a la actuación o voluntad de los contrayentes.

INTERPRETACIÓN

Todo contrato al ser ejecutado exige se le de una interpretación correcta, ya que la letra del mismo no es siempre la expresión del pensamiento de los contratantes.

Interpretar un contrato es entonces, conocer el sentido de sus términos de la manera más exacta posible, a fin de fijar los alcances de las obligaciones y derechos que de él emanan. Si las partes conocían claramente la intención al momento de obligarse, deben acomodarse a ella al cumplir el contrato. Pero si esas mismas partes después de suscrito el contrato, olvidan sus intenciones o las cambian en provecho de una de ellas, o en el de un tercero, o simplemente para molestar o perjudicar a su contraparte, entonces al único que competirá conocer claramente la intención de los contratantes será al juez, que debe fallar o decidir la cuestión.

EXTINCIÓN

La convención a que alude el artículo 1438 inciso 1o. del Código Civil, más que una regla de extinción de las obligaciones, se considera un modo de perdón, de eliminación o satisfacción equivalente al cumplimiento; en el entendido, que al final siempre ocurre la extinción de la obligación. Dicha regla guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1416 del Código Civil, en la parte que enuncia que sólo cesan los efectos del contrato entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales. Esta clase de extinción,

por convenio o acuerdo mutuo de las partes, no opera retroactivamente, pues no afecta al pasado, si lo libera al deudor hacia el futuro, extinguiendo la obligación en la parte que falte para su ejecución completa. En otras palabras, la convención nueva tiene por objeto dar por cumplida la convención original.

En el caso del artículo 1416 del Código Civil, las partes por consentimiento mutuo, hacen cesar los efectos de los contratos que han suscrito. Es decir, que tales contratos quedan sin valor, y por ello no producirán obligaciones; y este resultado de cesación de efectos del contrato, por voluntad de las partes, puede proyectarse, desde este acuerdo, bien hacia el futuro o hacia adelante en el tiempo, o bien en forma retroactiva hasta los orígenes del contrato mismo. En otras palabras, por nuevo acuerdo, las partes pueden hacer cesar los efectos de un contrato, a partir del momento que decidan.

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto de la ley al principio de autonomía de la voluntad de las personas capaces para contratar, que se extiende desde luego, a revocar, dejar sin efecto, suspender o dar por terminados los efectos de sus convenciones. Esta forma se conoce en doctrina como resciliación del contrato.

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

El reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada implica, de ordinario, el vigor normativo que a las manifestaciones de ésta les atribuye la ley, como si las decisiones adoptadas por los agentes hubieran sido dictadas por el propio legislador. El acto jurídico vienen así a erigirse en una norma o ley (*lex particularis*), para quienes participan en su celebración. Por consiguiente, del mismo modo como la ley puede derogar sus propios mandatos y así disolver vínculos jurídicos que ella haya establecido entre súbditos, la voluntad privada también puede dejar sin efecto, las prescripciones libremente consentidas por quienes participaron en un acto jurídico.

RESCISIÓN

Para que un contrato pueda rescindirse o revocarse por voluntad de los contratantes, es necesario que cumpla con ciertos requisitos para su existencia o validez, cuales son: a) Debe contar con la voluntad o consentimiento de todos los que participaron en el acto revocado; b) Deben tener ellos la capacidad legal necesaria o cumplir los requisitos tutelares de su incapacidad; c) Su voluntad debe estar exenta de vicios; d) La revocación debe no estar prohibida por la ley ni ser contraria al orden público o a las buenas costumbres; y e) Si el acto por revocar estaba sujeto a formalidades *ad solemnitatem*, la revocación está sujeta a las mismas formalidades.

En suma, si la revocación es, por su naturaleza un acto jurídico, para que adquiera el vigor normativo que establece el artículo 1416 del Código Civil, referido a los contratos, debe estar legalmente celebrada.

En síntesis, la autonomía de la voluntad de las partes es apta para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, sin otro límite que el respeto a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, límite que comprende el derecho ajeno.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 27/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CONTRATO ADMINISTRATIVO

La caracterización del Contrato de Administración resulta de: a) el objeto del contrato, cuya realización constituye precisamente uno de los fines de los municipios; b) la participación de un ente estatal en ejercicio de su función administrativa; y c) las prerrogativas especiales de la Administración en orden a su interpretación, modificación y resolución. En síntesis se manifiesta que el contrato es de carácter administrativo, en virtud de que una de las partes está en ejercicio de la función administrativa.

ELEMENTOS

Los elementos esenciales que caracterizan la existencia y validez del contrato administrativo son:

a) Los sujetos, que son las partes del contrato, son la Administración Pública en cualquiera de sus grados o clases (municipios) y los particulares;

b) Voluntad, consentimiento. Para que haya un contrato se requieren dos voluntades válidas y opuestas que concurren a su formación. Una de ellas es la administración y la otra la del contratista; es decir, que se exige para la validez del contrato, por un lado, la competencia del órgano que ejerce la función administrativa, y por otro, la capacidad del contratista. El consentimiento como expresión de la voluntad válida común, hace a la existencia del contrato; como recaudo existencia del acto, importa la manifestación de voluntad coincidente de las partes;

c) Objeto, es la obligación que por él se constituye, la que tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, querida por las partes. El objeto del contrato, en otros términos, es la consecuencia que se persigue al celebrarlo como factor determinante de la voluntad de las partes.

Los contratos de administración pueden tener por objeto una obra o servicio público y cualquier otra prestación que tenga por finalidad el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales. La causa, el motivo o la razón determinante de los contratos de la Administración, es satisfacer un fin público, un servicio público, una necesidad colectiva; es independiente del móvil que induce a contratar al contratista y del móvil que pueda determinar el contratar en la mente o en la intención del funcionario, que expresa o ejecuta la voluntad de la Administración Pública;

d) Forma, se hace necesario distinguir entre formalidades y formas. Las formalidades son los recaudos que han de observarse para la celebración del contrato. La forma es uno de los elementos esenciales. Se refiere al modo concreto de cómo se materializa, exterioriza o instrumenta el vínculo contractual. Las reglas sobre instrumentación del contrato configuran un régimen específico de contenido administrativo. El Código Civil, se aplica supletoriamente.

La decisión unilateral de la Administración, incide en la esfera jurídica de sus destinatarios, es un acto inequívoco de carácter administrativo cuyo análisis de legalidad no corresponde a un Tribunal con competencia en materia mercantil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, de las 10:30 horas de fecha 28/08/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

CONTRATO DE SEGURO

PÓLIZA

Para promover la acción ejecutiva por reclamo de un contrato de seguro, se requiere necesariamente la presentación de la póliza que debe contener los requisitos mínimos que exige el artículo 1353 del Código de Comercio.

PLAZO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La póliza no posee una fecha de vencimiento determinada, ya que es la prueba de un contrato de seguro que cubre un suceso posible o incierto que por su realización implique un perjuicio patrimonial, en la forma de daño emergente o de lucro cesante, dicha póliza contiene entre otros requisitos, el lugar y fecha en que se expide, momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía; no así, una fecha de vencimiento en la que debe hacerse valer los derechos en ella contenidos, lo que existe es el plazo de vigencia de la póliza, es decir, el tiempo dentro del cual la sociedad aseguradora está obligada a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de seguro, cuya indemnización será exigible treinta días después que la aseguradora reciba la documentación e informes sobre el fundamento del reclamo.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

El asegurador únicamente estará obligado al pago, si además de producirse el siniestro, existe un contrato válido; y en caso de extravío, destrucción o deterioro del mismo, el contrato deberá ser repuesto en la forma prevista por la ley. No bastando la certificación de la resolución que ordena la reposición de la póliza, como base de la ejecución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 59-23M2-2003 de fecha 03/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El Código de Comercio, señala que por el contrato de seguro, la aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. De allí que la indemnización, supone un reconocimiento de un daño establecido previamente en una póliza, que es el documento que en referencia al contrato de seguro, establece las condiciones que lo regulan.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE INCENDIO

La Ley de Procedimientos Mercantiles, establece que para que una Compañía Aseguradora efectúe el pago de la indemnización correspondiente a una póliza de seguro contra incendio, debe recibir autorización del Juez competente del lugar donde sucedió el siniestro, con un procedimiento especial, el cual deberá concluirse dentro de los treinta días después de ocurrido el mismo.

PLAZO

El plazo constituye un presupuesto de admisibilidad de la solicitud, cuya existencia no implica la restricción del Derecho de Acción, sino la reglamentación de un derecho, siendo este plazo de orden fatal e improrrogable y una vez transcurrido, no pueden tramitarse las diligencias de incendio.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:05 horas de fecha 01/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DEMANDA

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Un juez al momento que se presenta una demanda debe hacer un estudio de los requisitos formales que producen viabilidad procesal de su admisión, bajo los parámetros que la ley establece, es decir, percatarse de que concurran en la redacción de la demanda, así como documentación que ha de acompañarla, todas las circunstancias o condiciones que optimizarán que se de una apertura a un proceso, teniendo como preámbulo la normativa de la materia a la que corresponda el objeto en que recaerá el litigio, que puede ser tanto de calidad sustantiva o procedimental, de lo contrario se puede dar una negación o rechazo vía inadmisibilidad (una vez se haya prevenido solventar lo que adolecía); incompetencia o ineptitud de la demanda, según sea la situación; pero es necesario dejar claro que un rechazo in limini litis responde a estos elementos o requisitos formales amparados por la misma normativa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:00 horas de fecha 21/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DERECHO DE AUDIENCIA

Un demandado puede avocarse a un juicio aún antes de hacersele un llamamiento por parte del juez, pues el fin de este llamamiento que la ley dispone es para que el demandado tenga audiencia en el proceso y se haga escuchar usando su defensa antes de ser privado o ver disminuída su esfera jurídica en una sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 78-30M2-03 de fecha 06/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DERECHO DE DEFENSA

La Constitución de la República incluye dentro de los derechos y garantías de personas, el derecho de defensa. En parte ese derecho se concretizó en los artículos 205 y 221 del Código de Procedimientos Civiles.

Para garantizar tal derecho, entre otras cosas, el Notificador debe cerciorarse de la práctica de la diligencia en el lugar señalado en la demanda para los efectos de comunicación.
(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 27/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EL PAGARÉ

El Pagaré es un títulovalor por el cual la persona que lo firma confiesa que en deber a otra, cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo o a la vista si no menciona fecha de vencimiento. En tal sentido se advierte que el suscriptor o girador, es quien hace la promesa incondicional de pagar la cantidad de dinero estipulada, desde el momento que suscribe la obligación que contiene el Pagaré.

La obligación de pago que contrae el suscriptor, no está sujeta a condición alguna, consecuentemente, la promesa no está sujeta a ningún acontecimiento futuro que pueda enervar o modificar la obligación contraída, y a ello es que se refiere el romano II del artículo 788 del Código de Comercio, que lleva implícito la promesa incondicional de pago, aunque no se mencione textualmente, desde luego que no es posible incorporar al Pagaré ningún tipo de cláusula que lo condicione.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:07 horas de fecha 13/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones:

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:24 horas de fecha 13/02/2003 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:44 horas de fecha 13/02/2003 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:52 horas de fecha 19/03/2003 PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

EMBARGO

DILIGENCIAMIENTO

Si bien es cierto que es el Juez el que libra el Mandamiento de Embargo, no es éste funcionario quien realiza personalmente la diligencia, sino que es delegada a persona autorizada previamente por la ley para llevarla a cabo.

NULIDAD

La nulidad de un Mandamiento de Embargo, no se encuentra contemplada en nuestra legislación, en consecuencia, no puede ser decretada en un proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 15/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EMPLAZAMIENTO

DEFINICIÓN

El emplazamiento es un medio de comunicación que permite a las partes involucradas en un reclamo judicial de cualquier índole, para que concurran al Tribunal a enterarse del reclamo que se le hace y tome su defensa en un término señalado por la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:00 horas de fecha 06/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRINCIPIO DE DEFENSA

La Constitución de la República, incluye dentro de los Derechos y Garantías de la persona, el Principio de Defensa.

Dicho principio se concretizó en los artículos 205 y 221 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales prescriben que el emplazamiento, es el llamamiento que hace el Juez al demandado, para que comparezca a manifestar su defensa y que la falta de éste en un proceso está penado con nulidad.

La doctrina define el emplazamiento, como la fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes para que cumplan una actividad o formulen alguna declaración de voluntad, derecho que nace en el mismo acto de contestación que realiza el que se defiende.

IMPORTANCIA

La importancia del emplazamiento, radica en garantizar que la persona contra quien se dirige una pretensión, tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el Juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acogerá o no la pretensión incoada contra el demandado.

RESPONSABILIDAD DEL NOTIFICADOR

El Notificador debe cerciorarse de practicar la diligencia de emplazamiento en el lugar señalado en la demanda para efectuarlo.

La actuación del Notificador goza de presunción de veracidad, que solo cede ante la prueba de falsedad de su dicho, de otra manera no habría seguridad jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 09/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ENDOSO

DEFINICIÓN

El Endoso es una cláusula accesorio e inserta en el documento, o en hoja adherida al mismo, en virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título, sea con efectos limitados o ilimitados, de tal manera que para que exista la tradición del documento, debe existir el endoso y la entrega del título. Nuestra legislación, regula el endoso y sus requisitos en los títulosvalores, en los artículos 659 al 674 del Código de Comercio.

El Endoso es la simplificación al máximo de las formalidades de traspaso de un títulovalor, pues basta que este se endose para transferir a favor de un tercero, determinados derechos a la delegación de determinadas facultades, pudiendo el tercero, ejercer como titular legítimo del documento.

(SENTENCIA DEFINITIVA Ref. 134-38-MM2-20 de fecha 04/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ENDOSO AL COBRO

El Endoso al Cobro, doctrinariamente también conocido como endoso en procuración, convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranza es, en realidad un verdadero poder para cobrar extrajudicial o judicialmente un título cambiario. En consecuencia, el demandado no puede oponer al endosatario al cobro, sino las excepciones aún las personales que podría oponer al endosante representado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 05/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Nuestro Código de Procedimientos Civiles concede al litigante principal o tercer opositor la exhibición de documentos o cosas muebles para preparar su acción, o para defenderse de la intentada contra él y de la que pueda hacer uso en el curso del juicio. El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, permite la exhibición relacionada en razón de que las partes en contienda deben tener los medios defensivos de que carecen y están en poder de la contraria y que pueden obtenerse solo exigiéndole a ésta que los muestra para que así el Juzgador decida justamente en el litigio.

(IMPROCEDENCIA de las 10:54 horas de fecha 07/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PROCEDENCIA

La exhibición no debe otorgarse por el Juez siempre que se lo pidan las partes. El deseo de disponer de la prueba instrumental no llega a imponerse al extremo que siempre habrá de otorgarse. Como se sabe la carga de la prueba le corresponde a quien pretende probar su acción o excepción, para lo cual se requiere que la prueba esté a su disposición, y sólo cuando ésta se puede obtener del contradictor, es que procede la exhibición.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 08:34 horas de fecha 20/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

HIPOTECA

OBJETO

El objeto de la garantía hipotecaria, es la seguridad que dá al acreedor, para resarcir la suma prestada en caso de incumplimiento del deudor.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:00 horas de fecha 23/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

HIPOTECA ABIERTA

La Hipoteca Abierta, como todas las hipotecas, es el derecho real de garantía que el acreedor tiene sobre uno o varios inmuebles del deudor para asegurar sus acreencias, y como una característica de la misma, es que esta clase de hipotecas no suelen garantizar lo adeudado por una operación concreta, pues respalda todo lo que el deudor deba al acreedor como resultado de la operación comercial entre ellos, de tal modo que avala un abanico de posibles operaciones a lo largo del tiempo.

EXTINCIÓN DE LA GARANTÍA

La garantía perdurará por todo el tiempo que duren las relaciones comerciales entre las partes; es decir, que mientras dure el plazo para el cual fue constituida la hipoteca, ésta garantizará toda clase de créditos que la institución hipotecaria conceda al deudor, ya sea éste el constituyente de la prenda, o el tercero que con su bien garantice tales obligaciones; y mientras éstas subsistan, la garantía creada al efecto subsiste, independientemente del plazo señalado en la misma, ya

que éste se ha determinado para garantizar obligaciones que se generen dentro del mismo, puesto que si alguna se contrajere fuera de dicho plazo, la garantía no lo ampararía, y esto es así, porque precisamente la constitución de la Hipoteca Abierta se destina para respaldar cualquier obligación a cargo del hipotecante o de un tercero al cual éste avala.

Las hipotecas no se extinguen por la llegada del plazo para el cual fueron constituidas, sino que lo serán junto con la obligación principal cuando ésta sea satisfecha.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 20/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Existe ineptitud ante la ocurrencia en un proceso de determinadas y singulares situaciones que traen como consecuencia, en unos casos, la imposibilidad de lograr una sentencia que satisfaga la pretensión.

CLASIFICACIÓN

En nuestro sistema jurisdiccional tradicionalmente se han considerado cuatro tipos de situaciones o casos básicos que pueden ocasionar una declaratoria de ineptitud, a saber: cuando al actor no le asiste el derecho para formular el reclamo o en la demanda no justifica que tuviera alguno, es decir, cuando no es el legítimo contradictor, o no tiene el demandado la calidad o el carácter para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material que se discute; o cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada al no estar correctamente integrado alguno de sus elementos, es decir, cuando no existe litisconsorcio ya sea activo o pasivo; o cuando la acción intentada o el pronunciamiento concreto que solicita el actor del órgano jurisdiccional no es el adecuado para la situación planteada, trayendo en ocasiones como consecuencia que hasta la forma o vía procesal utilizada no sea la correcta, así como tampoco el modo que ha sido empleado para justificar el reclamo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 57-22M2-2003 de fecha 23/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Doctrinariamente, la ineptitud es el resultado de determinadas y singulares situaciones que, como consecuencia de la falta de los adecuados presupuestos procesales que determinan, el válido nacimiento del proceso y su normal cumplimiento con la sentencia, impide al Juzgador resolver sobre el fondo del caso sometido a su conocimiento.

La Jurisprudencia ha determinado que una demanda es inepta, entre otras cosas en los siguientes casos: cuando no hay ley que la autorice; cuando no es pertinente al caso discutido; cuando al actor no le asiste el derecho para el reclamo; cuando éste se dirige contra quien no tiene la calidad de legítimo contradictor y si la vía procesal elegida no es la adecuada para el caso, en otras palabras, cuando la demanda se encuentra fracasada, cualquiera que sean las pruebas que se presenten para demostrar la veracidad de la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:10 horas de fecha 20/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La ineptitud de la demanda no constituye una excepción en sentido propio, puesto que es un defecto en la constitución básica del proceso, cuya denuncia no queda exclusivamente al poder dispositivo del demandado, ya que el juez, de oficio, puede advertir la existencia de la misma, y ello se colige de la simple lectura del artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles; en síntesis, la ineptitud es una de las diversas formas en las que puede manifestarse la ineficacia de un proceso, al existir un defecto en uno de los elementos que constituyen su base.

El término ineptitud de la acción, no es adecuado, ya que la acción es un derecho conferido a todo sujeto de derecho para pedir al Estado el desarrollo de la actividad jurisdiccional, y lograr así una tutela judicial efectiva, que puede resultar no siempre acorde a los intereses de la parte que acciona.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 27/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

INSTRUMENTOS

Todo instrumento, sea público o privado, debe de conformidad con los artículos 287 y 1018 del Código de Procedimientos Civiles, redargüirse de falso en la instancia en que ha sido presentados, caso contrario, se le tendrá por reconocido, tal como lo dispone el ordinal tercero del artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 06/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La interpretación de las leyes, es la aclaración fundada en la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular. No cabe entonces, interpretar la costumbre, los contratos y, en general los actos jurídicos, sino incluso las leyes; y esto constituye necesidad en casi todos los juicios, para determinar el valor verdadero que las leyes poseen al constituir, cual acontece en la totalidad de los ordenamientos jurídicos actuales, una de las fuentes del Derecho, la principal o suprema.

Las leyes no deben interpretarse a favor o en contra de una de las partes contendientes en un determinado proceso, ya que ello constituiría una violación al Principio de Igualdad, al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica estatuidas en la Constitución de la República.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS

El artículo 74 de la Ley de Bancos es general, no hace excepción de ninguna clase, en ninguna parte de la misma establece que se aplicará únicamente en el caso que se pretende reclamar el cumplimiento de una obligación derivada de un crédito concedido por una institución bancaria, o cuando se pretenda mediante un juicio sumario declarativo, que se extinga la acción ejecutiva mercantil.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 08/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

JUECES

El juez en razón del artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, no pende su actuar a criterios propios para tramitar un proceso, sino bajo los lineamientos que la normativa procesal delimita.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.14-8MC-03 de fecha 01/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RESPETO

El respeto que hacia los jueces deben de tener las partes, se encuentra regulado en variada legislación, más tiene su primera garantía en el artículo 18 de la Constitución de la

República, el cual prescribe que toda petición hecha a la autoridad legalmente constituida debe realizarse de manera decorosa.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 26-2M1-2003 de fecha 20/08/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

JUICIO EJECUTIVO

EXAMEN

El juez al recibir la demanda debe ante todo examinar dos cosas: a) si la persona que entabla la acción es portador legítimo del documento que contiene la obligación cuyo cumplimiento se pide; y b) si el documento base de la acción es de los títulos a que la ley concede fuerza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.122-10MC-03 de fecha 02/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

DEFINICIÓN

Juicio ejecutivo es aquel proceso en que se trata de hacer efectivo lo que consta en un documento de obligación, al cual la ley le da la misma fuerza que a una ejecutoria.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-25M2-2003 de fecha 19/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 57-22M2-20 de fecha 23/10/2003)

EMPLAZAMIENTO

En el juicio ejecutivo, una vez se haya admitido la demanda y decretado el embargo, el emplazamiento para que se conteste la demanda se ve concretado hasta la etapa en el cual el embargo ha sido efectuado por antonomasia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.14-8MC-03 de fecha 01/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El juez ante quien se presenta una demanda ejecutiva está obligado a liminarmente examinar si el o los títulos presentados como base de la acción tienen o no fuerza ejecutiva; y si ante la inobservancia de tal obligación admite la demanda cuando el título en sí carece de ejecutividad, el juez puede perfectamente y sin llegar a la sentencia definitiva, declarar in persequendi litis, sin lugar la ejecución intentada, motivando las razones que tienen para hacerlo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 122-10MC-2003 de fecha 02/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

EXCEPCIONES

El artículo 57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, prescribe que si se opusieren excepciones se abrirá el juicio a pruebas, término dentro del cual el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 123-17M1-2003 de fecha 16/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SENTENCIAS APELABLES

De conformidad al Código de Procedimientos Civiles, en los juicios ejecutivos solo serán apelables la sentencia interlocutoria que decreta el embargo y la sentencia de remate, por dicha razón y en virtud de la especialidad con que se promueve el Juicio Ejecutivo la ley niega la apelación de cualquier otra interlocutoria en este tipo de juicio.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:15 horas de fecha 20/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA de las 08:15 horas de fecha 08/04/2003 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 19/05/2003 CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

Juicio Ejecutivo es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria. Se ha dicho doctrinariamente que este procedimiento sumario no constituye en vigor un juicio sino un medio para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial; y que para que sea despachada ejecución es necesario que traiga aparejada ejecución.

Se ha entendido siempre que para que se despache ejecución es necesario que el título base de la pretensión contenga una obligación líquida en dinero o especie, que además sea exigible, es decir que no se sujete el cumplimiento de ninguna modalidad y que el plazo para el cual se pactó la obligación no haya vencido.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 27/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

REQUISITO PRIMORDIAL

Los documentos base de la acción son el requisito primordial para la instauración del Juicio Ejecutivo; es decir, que la ley los haya reconocido como tales y en consecuencia, además de hacer plena prueba de las obligaciones en ellos contenidas, da lugar a iniciarse válidamente el Juicio Ejecutivo, y en consecuencia, el juez al ordenar el embargo lo hace en base a los documentos presentados con la demanda, que al no ser impugnados por el demandado, conservan su fuerza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:10 horas de fecha 20/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El juez debe cerciorarse de la legitimidad de la persona portadora del título que según la ley tenga fuerza ejecutiva, no es necesario legitimar la personería del demandado, a menos que haya requerimiento conforme al artículo 1131 del Código de Procedimientos Civiles, o que

el actor decida probar la personalidad de su adversario, en base a la facultad que le da el artículo 1274 del Código de Procedimientos Civiles.

No se requiere para iniciar un juicio ejecutivo más que el propio documento que trae aparejada ejecución, en tal sentido, es función propia del acreedor garantizarse con los instrumentos suficientes para el pago del dinero que se presta, y será en el momento de un cobro judicial y previo decreto de embargo, que tendrán significado esas garantías, no necesarias para la tramitación de la acción ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 horas de fecha 14/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

LA PRUEBA

PRINCIPIO DE UNIDAD

Obligación de todo Juzgador es el valorar la prueba en su totalidad en cumplimiento del Principio de la Unidad de la Prueba, pues la consideración aislada de los elementos de prueba, no es método válido para aprehender la lógica de los hechos del proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 08/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

LEGITIMACIÓN PROCESAL

La falta de legitimación se vincula directamente con la titularidad del derecho sustancial que se pretende ejercitar con la demanda; en ella no se discute la capacidad, sino la calidad de titular de la pretensión (legimatio ad causam).

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 14/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

LETRA DE CAMBIO

OMISIÓN DE FECHA

No puede suplirse la expresión de la fecha, la cual tiene singular importancia, principalmente porque sirve para determinar si el suscriptor era o no capaz al momento de la emisión del títulovalor; es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. También radica su importancia, puesto que con dicha fecha se determina la época de la presentación de las letras para su respectiva aceptación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 122-10MC-2003 de fecha 02/12/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

LITERALIDAD

Como todas las cosas corpóreas, la letra tiene una forma que se manifiesta a nuestros sentidos, pero lo que constituye esa forma no es la materia que se utiliza para facturar el documento, sino el tenor en que está redactado. Las palabras de la letra, como las

propiedades de las cosas corpóreas, no solo se manifiestan sino que constituyen las obligaciones mismas que de ellas emergen. Mientras la obligación común existe independientemente de la forma en que se manifiesta, y puede, por ello, exteriorizarse en diversas formas, no coincidentes, la cambiaria deriva del título, solo existe en el título, al cual se halla indisolublemente ligada, y es, por eso, todo aquello y solamente aquello que manifiesta ser. La obligación cambiaria ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela. Sobre tal literalidad, se fundamentan muchas de las excepciones que consagra el artículo 639 del Código de Comercio, y aunque la literalidad no es incompatible con la causalidad, porque bien puede ser característica de estos títulos causales, sin embargo si en el texto del título se hace referencia, como sucede en los títulos causales, a una reglamentación contractual o legal o de ambos tipos, destinada a influir en la relación cartular, ello no implica que ese título no pueda considerarse literal, ya que la literalidad no debe confundirse con la abstracción ni con la completividad (un título puede ser literal e incompleto) y no excluye por eso la causalidad.

Las letras de cambio no son ejecutivas por sí mismas, lo es el contrato, si tales títulos valores son accesorios al contrato principal, las mismas por sí solas carecen de fuerza ejecutiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 57-22M2-2003 de fecha 23/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La Letra de Cambio es un título valor generalmente abstracto, que se emite con la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, emitida a cargo de otra persona, a favor de un tercer beneficiario. Es una cosa típicamente mercantil, caracterizado por representar un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado a la posesión del mismo y sobre lo que en él se consigna, es decir, legitimación por la posesión y literalidad del derecho, confirmando que la letra por sí sola es suficiente para reclamar la obligación en ella establecida.

FUNCIONES

Funciona la letra desligada de las relaciones causales existentes entre quienes la firman, y por el tráfico comercial actual desempeña múltiples funciones, de pago, de crédito y de garantía. En este último caso, o sea, cuando se emite con un fin de garantía del pago de obligaciones preexistentes, dado su carácter ejecutivo y las facultades que ostenta el tenedor cambiario, puede ejercitar las acciones judiciales para el cobro forzoso de la letra.

ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria que se conoce conforme al artículo 773 del Código de Comercio, es ejecutiva contra cualquiera de los signatarios de la Letra de Cambio, admitiendo las excepciones que taxativamente señala el artículo 639 del Código de Comercio, entre las que se encuentran las personales que el demandado tenga contra el actor.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Basta con la sola y esencial denominación de Letra de Cambio, para que todo suscriptor conozca que se obliga con un rigor que no es común a los demás mandatos de pago, ya que la aceptación de este título valor es resultado de un pacto precedente entre aquel que ha de ser deudor cambiario y el acreedor cambiario, pues al firmar este documento debe saberse la importancia de sus efectos jurídicos y económicos, habida cuenta de la obligación que conlleva su aceptación, que se traduce en pagar la cantidad que la misma expresa. (SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 12/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La letra de cambio, es un título valor a la orden, que son aquellos expedidos a favor de persona determinada, que pueden transferirse por simple endoso; que son declaraciones de voluntad contractuales y surgen desde el momento de creación del documento y vincula a quien la hace.

No basta determinar que la letra de cambio presentada como base de la acción, reúne las características para catalogarlo como título valor, se hace necesario también, examinar si reúne los requisitos formales exigidos por la ley, para que pueda considerarse si el mismo tiene fuerza ejecutiva.

FECHA

La expresión de la fecha sirve para determinar si el suscriptor era capaz o no al suscribir la letra, es decir, sirve para determinar la capacidad del emisor, del que libra la letra de cambio.

Este requisito no puede ser suplido porque no hay disposición legal que así lo establezca, por lo que se vuelve requisito de carácter esencial.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El ejercicio de la acción cambiaria, supone una demanda que se fundamenta en un Título Valor y lo que el juez tiene que hacer liminarmente, es revisar si se ha cumplido con todos los requisitos formales que exige la ley; si alguno faltare, analizar si hay regla que permita suplirlo, si no la hay, la omisión hace que no se produzca el efecto de la acción cambiaria y el Juez tiene que rechazar la demanda porque el documento no reúne los requisitos señalados por la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 12/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

LEY DE BANCOS Y FINANCIERAS

PRESCRIPCIÓN

En el artículo 68 de la Ley de Bancos y Financieras en relación con el artículo 147 del mismo cuerpo legal, por la misma retroactividad que contempla la última de la

disposiciones legales citadas. Tal transcurso de tiempo para que opere la prescripción, puede verse interrumpido, lo que hacer cesar sus efectos. El artículo 2242 ordinal 1° en relación con el artículo 2257 inciso 3° ambos del Código Civil, establece que para poder alegar la interrupción civil, es necesario que se interponga una demanda judicial y que ésta haya sido notificada en legal forma, lo que determina el momento justo para precisar cuando ocurrió tal interrupción, pues en tanto el demandado no es emplazado, el tiempo transcurre a su favor. Artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-25M2-2003 de fecha 19/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

El Art. 74 de la Ley de Bancos establece el plazo de cinco años a partir de la fecha en la que el deudor reconoció por última vez su obligación. La ley regula en un sentido específico el ámbito jurídico de obligaciones derivadas de créditos bancarios, tiene preeminencia de aplicación dado que es ley especial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 31-14-M2-2003 de fecha 30/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR)

MANDATO

MANDATO CIVIL Y MERCANTIL

El Contrato de Mandato, tiene connotaciones que pueden marcar una diferencia entre el carácter civil y el de carácter comercial o mercantil, teniendo ambos en común, la facultad de actuar por otro, siendo el mandato de carácter comercial, cuando se otorga para realizar actos de comercio.

Nuestra legislación, en el Código de Comercio, establece que por el mandato mercantil, el mandatario se encarga de practicar actos de comercio por cuenta y a nombre del mandante, y además prescribe que el mandato es un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. De lo anterior, se infiere, que la característica distintiva entre ambos tipos de mandato, es el tipo de actos que el mandante faculta al mandatario a realizar.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 14/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

MEDIDA CAUTELAR

Una medida cautelar es brindada en un contexto que permita al que desea garantizar un derecho en un proceso, la protección del mismo, buscando que la resolución a emitir pueda ser más eficaz; pues hay normativa que expresa los supuestos específicos en que han de operar las mismas para que no acontezca en el lapso de tiempo en que se dirimen las pretensiones de las partes, antes del pronunciamiento final, un suceso que imposibilite el disfrute, el goce pleno del derecho controvertido, que tornase eficaz la teleología que posee un proceso.

Hay que considerar a ambas partes en el juicio antes de que una resolución final sea estimativa a favor de uno o de otro; en el sentido de que la Ley concede medios que salvaguarden sus derechos puestos en el litigio, atribuidos para sí mismos como legítimos. (SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 24/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

El Código de Procedimientos Civiles, señala los diferentes medios con que cuenta un Tribunal para que las partes comparezcan a seguir un litigio o para que conozcan sus diligencias, tales son Emplazamientos, Notificaciones y Citaciones; siendo la más importante el emplazamiento, el cual por ser un mecanismo de protección tanto a las formas procesales como a las partes en un proceso, es calificado como una forma esencial por la ley de Casación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 27/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

NEGOCIO JURÍDICO

En todo negocio debe siempre quedar claro, a fin de que éste pueda nacer a la vida jurídica, entre otras cosas, los sujetos que intervendrán en el mismo, en virtud que desde el momento en que se habla de negocio jurídico, es indispensable la voluntad de las partes involucradas en el mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 102-15MI-2003 de fecha 11/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

NULIDAD

RELATIVA

Se puede afirmar, que la nulidad relativa aparece como sanción a: a) Los actos de los relativamente incapaces; b) Cuando existe error que vicie el consentimiento; c) Cuando la fuerza vicie el consentimiento; d) Cuando el dolo haya viciado el consentimiento; y e) Cuando se hayan omitido las solemnidades que la ley señala en consideración a las personas o partes que ejecutan o celebran el acto o contrato.

ABSOLUTA

El juez puede declararla de oficio a tenor de lo dispuesto en el artículo 1553 del Código Civil, pero también debe tenerse en cuenta, que tal declaración de oficio por el juez, procede y debe hacerla si la misma aparece de manifiesto en el acto o contrato, y la razón es porque dicha nulidad absoluta ha sido establecida en interés de la moralidad y de la ley, que prohíbe ciertos actos o contratos, o que los considera como de objeto o causa ilícitos, y por ello el legislador no ha querido que tales actos o contratos nulos, queden sin sanción cuando alguien no reclame su declaratoria, dejándole al juez tal potestad-deber; pero se

reitera, toda vez que aparezca manifiesta, es decir, cuando está patente, clara o al descubierto en el título del acto o contrato.

De esta manera se dice, que la nulidad absoluta permanecerá sin sanción cuando no aparezca de manifiesto en el título del acto o contrato, pues las partes que lo otorgaron no pueden alegarla, en los casos de objeto y causa ilícitos, que representen prohibiciones de la ley, porque nadie puede alegar ignorancia de la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 27/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

OMISIÓN DE NOTIFICACIONES

La omisión de notificaciones en primera instancia, están sancionadas con nulidad, pero no se declarará la nulidad, si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:30 de fecha 14/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

NULIDAD PROCESAL

Sólo las actuaciones de procedimiento, esto es, las actuaciones de los Jueces puede ser objeto de nulidades procesales. De acuerdo al Principio de Especificidad, toda nulidad debe estar previamente determinada por la Ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 15:00 horas de fecha 15/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La nulidad de los actos se origina por el quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, quebrantamiento que se aprecia al no haber emplazado eficazmente a un demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 14-8MC-03 de fecha 01/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PERSONERÍA

La falta de personería se refiere a la carencia de capacidad civil de los litigantes para estar en juicio, o en la insuficiencia de la representación invocada. La falta de personería es un vicio subsanable, y, por lo tanto, en cualquier tiempo debe aceptarse la documentación presentada que tiene ese objeto.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 14/03/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRESCRIPCIÓN

El artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe que en toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el

término señalado por la ley para la prescripción; ésta regulada en la legislación civil, prescripción que produce la extinción de la acción, entendida ésta no como el derecho subjetivo abstracto de poner en marcha la jurisdicción para obtener la solución del conflicto de intereses jurídicos, sino como el derecho a la tutela judicial efectiva que se reclama en la demanda. Por ello, si el derecho material que se pretende hacer valer, es de carácter personal la obligación se convierte en natural; y si es real, el accionante lo pierde al ser adquirido por el poseedor.

De lo antes expuesto se colige que la pérdida de la acción, se da no solo cuando existe un absoluto silencio de la relación jurídica, esto es, cuando el titular del derecho no lo reclama durante el tiempo de la prescripción, sino también, cuando habiendo demandado en tiempo, abandona el ejercicio de la acción durante el término de la prescripción. En consecuencia, en el caso del artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado no puede proponer posteriormente el ejercicio de su acción a diferencia de lo que ocurre en la caducidad de la instancia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.102-39M2-99 de fecha 16/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La prescripción es un medio de adquirir derechos o de extinguir obligaciones por el transcurso de un lapso determinado de tiempo, el cual es establecido por la ley. Cuando no se ejercita un derecho durante un lapso de tiempo previamente determinado, tal inactividad tiene como consecuencia la prescripción extintiva.

Por regla general, este instituto se regula por la ley civil en lo conveniente a requisitos, efectos, interrupciones, suspensiones y renunciaciones, con excepción del plazo, aspecto que se determina según la materia.

INTERRUPCIÓN

El transcurso del tiempo para que opere la prescripción, puede verse interrumpido, lo que hace cesar sus efectos. La Legislación civil, establece que para poder alegar la interrupción civil, es necesario que se interponga una demanda judicial y que ésta haya sido notificada en legal forma, lo que determina el momento justo para precisar cuando ocurrió tal interrupción, pues en tanto el demandado no es emplazado, el tiempo transcurre a su favor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-25M2-2003 de fecha 19/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

La prescripción es una sanción de eficacia procesal que el legislador estatuyó para aquél que no hace uso de su derecho al ejercitarlo accionando el ente jurisdiccional dentro de un plazo establecido, para hacer valer un derecho que le nace ante el incumplimiento de una obligación; pero ello está supeditado a que la parte deudora la alegue vía excepción al juzgador, a fin de que éste la declare, siempre y cuando haya transcurrido el plazo legal sin que medie una interrupción en el lapso de tiempo que corresponda según el caso; con lo cual el deudor repele una acción por el hecho de no haberla ejercitado el acreedor dentro del tiempo estipulado por la ley; trayendo consigo una vez declarada, que no podrá el acreedor emplear nuevamente este tipo de acción.

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL

El artículo 995 romano III del Código de Comercio, determina el plazo de prescripción mercantil para las acciones derivadas de créditos bancarios, de dos años, contados a partir de la fecha en que está en mora el deudor, sin embargo, la normativa especial que enmarca la Ley de Bancos, establece el plazo de cinco años a partir de la fecha en la que el deudor reconoció por última vez su obligación; consiguientemente la ley que regula en un sentido específico el ámbito jurídico de obligaciones derivadas de créditos bancarios, tiene preeminencia de aplicación, dada que es ley especial, por lo tanto, el plazo de prescripción que corresponde en ese caso es el de cinco años.

El momento procesal que la parte tiene para plantear la prescripción en Juicio Mercantil Ejecutivo, es al momento de contestar la demanda, que concretiza el mecanismo de defensa a través de la formulación de excepción en primera instancia. Sin embargo, el alegato formulado en segunda instancia es un hecho nuevo de conocer, pero que no por ende despreciable, sino todo lo contrario; pues se está en un segundo grado de conocimiento de la causa que garantiza el acceso a recurrir ante otro juzgador, para que dirima la inconformidad derivada de un pronunciamiento en primer grado de conocimiento; así como todo hecho que implique la defensa de posiciones de las partes y la correcta aplicación del derecho. En ese orden de ideas la prescripción es una excepción perentoria que no requiere la apertura a prueba, sino más bien puede analizarse con la simple vista de los hechos y documentos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 31-14M2-2003 de fecha 30/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Doctrinariamente se ha establecido que a primera vista puede parecer que la prescripción constituya expoliación; pero si se profundiza en la misma, fácil es percatarse de su utilidad, cual es, el interés social en cuanto a la certidumbre de derechos.

La prescripción presenta inconvenientes, puede en el fondo encubrir una injusticia, mediante ella, puede llegarse a expropiar a un propietario, y un deudor puede negarse a pagar una deuda que no ha satisfecho; pero tiene una justificación en la inactividad o pasividad del propietario o acreedor que no ejerció su derecho oportunamente. Esta inacción, queda sancionada por la ley.

Las razones que justifican la prescripción son: el interés social en cuanto a que las situaciones no queden por largo tiempo en la incertidumbre; la presunción de que las personas que descuidan el ejercicio de su propio derecho, demuestra falta de voluntad para conservarlo; la utilidad de sancionar la negligencia; y la acción del tiempo que todo lo destruye.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 08/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Nuestra Legislación, considera que la prescripción, tanto extintiva como adquisitiva, tiene como base para operar, el transcurso del tiempo, requisito que es determinante para

configurar dicha institución, sin embargo, ésta deja de transcurrir por la interrupción, que hace cesar los efectos de la prescripción.

INTERRUPCIÓN

El Código Civil, establece que para poder alegar la interrupción civil, es necesario que se interponga una demanda judicial y que ésta haya sido notificada en legal forma, lo cual determina el momento justo para precisar cuando ocurrió la interrupción, pues en tanto que el demandado no es emplazado, el tiempo transcurre a su favor.

PRESCRIPCIÓN DE CREDITOS

La Ley de Bancos y Financieras, señala un lapso de cinco años para la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos. Por ser de aplicación preferente a las leyes de carácter general, la norma que servirá de base para el cálculo del término para que opere la prescripción será el artículo 68 de la Ley de Bancos y Financieras. Es a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible hasta el momento del emplazamiento que se computará el tiempo transcurrido para que opere dicha figura jurídica. Esto responde además a una lógica evidente, puesto que existiendo el vínculo obligacional entre acreedor y deudor, la liberación de este último está directamente relacionado con la inactividad del primero. Si el acreedor sale de su pasividad mediante el ejercicio de la acción, ello tendrá eficacia jurídica, en la medida en que sea conocido legalmente por el deudor, esto es, mediante la notificación del decreto de embargo.

No es la falta de impulso procesal lo que configura la prescripción, sino que es el transcurso del tiempo lo que la provoca, de allí que esta figura no dependa esencialmente de la diligencia del Tribunal o litigante.

El simple apersonamiento del apoderado del deudor no interrumpe la prescripción, a menos que expresamente se renuncie a ésta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.10-7 M2-2003 de fecha 31/07/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PROCURADORES

CUIDADO Y DILIGENCIA

La falta de cuidado y diligencia en la tramitación del proceso por parte de los procuradores que intervinieron en el mismo, es única y exclusivamente su responsabilidad, puesto que si el tribunal no notifica una resolución, se debe estar pronto a velar por los intereses del patrocinado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 62-25M2-2003 de fecha 19/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

PRUEBA DOCUMENTAL

Los instrumentos extendidos por funcionarios públicos en razón de su competencia, hacen plena prueba de conformidad a lo prescrito en el artículo 260 ordinal 1° del Código de Procedimientos Civiles; y esto se justifica en razón de que un funcionario público es todo el que en virtud de una designación especial efectuada en legal forma y dentro de una esfera delimitada de competencia y en la forma y con las solemnidades establecidas, concurre a constituir, expresar o ejecutar la voluntad del Estado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 27/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSOS

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquéllos instrumentos que otorgados a las partes pueden obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales que causen perjuicios a las mismas, dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Organo Legislativo y en algunos casos por especialidad se darán a las partes los recursos respectivos a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir deben las partes utilizar los recursos que la ley previamente ha establecido a su favor.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 12/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO

Se entiende por atentado: al procedimiento del Juez sin bastante jurisdicción o contra el orden y forma que previene el derecho; por ejemplo, cuando conoce de causa que no le compete, cuando en el modo de enjuiciar no guarda el orden y forma que las leyes han establecido, especialmente en el caso de la apelación.

Para que exista atentado, se precisa que se dicte la sentencia que produce el resultado dañoso sin ser oída y sin citarse a la parte que reclama.

El atentado, según definición legal se comete por el Juzgador, estando los autos en un Tribunal Superior y restringida por el mismo la jurisdicción del juez.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:00 horas de fecha 06/11/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSO DE APELACIÓN

La apelación es un recurso que está limitado por la ley, es decir no procede contra cualquier tipo de resolución, es el Código de Procedimientos Civiles, el que regula las resoluciones apelables y el que prescribe en que casos se niega la apelación; por lo que si se encontrare una resolución en una de esas hipótesis, debe declararse improcedente la apelación que contra ella se interponga.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 12:00 horas de fecha 12/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RECURSO DE REVISIÓN

OBJETO

El Recurso de Revisión tiene por objeto, asegurar el fiel cumplimiento de la sentencia por parte del Juez encargado de ejecutarla, y procede, cuando dicho funcionario provee en auto en que determine la manera de dar cumplimiento a una sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 10:00 horas de fecha 07/01/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

REPRESENTACIÓN MERCANTIL

La representación mercantil al igual que en el ámbito civil, es en el tráfico económico un prodecer jurídico para que una persona (representante) intervenga en actos o negocios jurídicos declarando su propia voluntad, para que ésta surta sus efectos en la esfera personal o patrimonial de otra (representado).

Por la representación una persona ocupa el lugar de otra, pero ello puede verificarse de dos maneras: 1) El representante realiza el acto o el negocio en nombre del representado, en cuyo caso los efectos se producen inmediatamente en la esfera personal o patrimonial de éste (representación directa o inmediata). 2) El representante realiza el acto o negocio en nombre propio, aunque por cuenta e interés del representado (representación indirecta o mediata), en cuyo caso, los efectos se producen en el representante el cual deberá trasladarlos a su representado.

REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA

El representante legal de una persona jurídica, es la persona jurídica misma, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; por ello es que en la escritura de constitución de una sociedad, se tienen que expresar los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos: La administración y la representación, tiene relación con los mismos, aunque el Romano IX del artículo 22 del Código de Comercio, no haya dicho nada al respecto, pero ello tiene una explicación:

RELACIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

La representación es una consecuencia de la administración, y los órganos que representan a la sociedad son precisamente órganos de administración, la que está concebida como la función de formación de la voluntad social, pues a través de ella se toman decisiones. La representación se concibe entonces como la función por medio de la cual se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas cuyos efectos recaen en la Sociedad, a través de ella efectivamente se ejecuta el negocio que se ha decidido realizar, hace trascender a los terceros la voluntad de la Sociedad.

LÍMITES A LAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Pacto Social no puede poner más límites a las atribuciones conferidas al Representante Legal, que los que le impone la Ley. Toda vez que los actos o contratos celebrados lo sean para cumplir con la finalidad para la cual fue constituida la sociedad.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 08/05/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

RESOLUCIONES

MOTIVACIÓN

El juez tiene la obligación de motivar sus decisiones; es decir, que debe dar explicaciones lo suficientemente claras de las razones que originaron su convencimiento para resolver el asunto de que conoce; ya que el incumplimiento a la obligación de motivación incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio por lo que adquiere connotación constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:07 horas de fecha 13/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SENTENCIA

DEFINICIÓN

Sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional, en que éste emite su juicio y que contiene la convicción formada en el Juez por la comparación mental entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo. De lo dicho anteriormente, se colige que la sentencia que se pronuncie en todo proceso, debe versar sobre la pretensión ventilada en el mismo.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles, recoge el Principio de Congruencia, a partir del cual deben pronunciarse las sentencias, y que se define como confirmación que debe existir entre las sentencias y la pretensión que constituyen el objeto del proceso y que han sido debatidas en él.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 09:30 horas de fecha 05/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SOCIEDADES MERCANTILES

DEFINICIÓN

Las sociedades mercantiles, son comerciantes especializados en una actividad que se encuentra especificada en el objeto social para las cuales fueron creadas, objeto que por ser realizado en forma masificada y por empresa legalmente constituida, determina si la naturaleza de las actuaciones de la sociedad es de materia civil o de materia mercantil.

NULIDAD

Si la sociedad no es una institución bancaria o de crédito, por cuanto su objeto social no es otorgar mutuos de manera masificada, repetida y constante; al prestar dinero a título de mutuo, debe entenderse que lo hace como algo accesorio o un acto aislado, es decir al margen de su objeto social, aunque sea un medio de cumplir con el mismo. Al no ser una actividad masificada, aún cuando un contrato sea otorgado por una sociedad, por ser un acto aislado, es de naturaleza civil. El Código de Procedimientos Civiles, señala que las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, no podrán cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquiera de las instancias.

(SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 01/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

La Asamblea es el órgano mayor que acuerda sobre la estructura jurídica de la sociedad y sobre las directivas económicas de la empresa. Es órgano corporativo, en el sentido de que los acuerdos de los accionistas reunidos del modo y en las formas exigidas sirven como manifestación de la voluntad de la sociedad; siendo entonces sus características: a) Manifiesta su voluntad en forma directa, no la deriva de otro órgano; b) No es un órgano permanente, los accionistas se reúnen en los casos y en las oportunidades previstas en el estatuto social y en la ley; c) Tiene autonomía limitada, porque sus acuerdos no deben salir de la natural competencia fijada por la ley y los estatutos; d) Tiene una competencia específicamente determinada por la ley y los estatutos y la misma responde a la organización de las diversas funciones adjudicadas por la ley a los distintos órganos. Sus funciones aparecen siempre taxativamente señaladas, a diferencia del órgano de administración, que tiene competencia residual, abarcativa de todos los actos no reservados de modo específico a la asamblea; e) Funciona como órgano interno, que procede directamente a la constitución de los órganos administrativos y representativos de la sociedad y son estos últimos los que van a concluir los negocios con terceros, realizando su función externa a la sociedad; y f) Tiene poderes limitados, cualidad que la ley establece con carácter de orden público y está consagrada en la tutela de terceros y de los derechos de los mismos socios, o de una parte de ellos (minoría), frente a otra (mayoría). Tales normas relativas a la forma de la convocatoria, validez de la constitución, quorum, mayoría para los acuerdos, derechos de impugnación de los acuerdos ilegales, etc.

En suma, las asambleas de las sociedades son las reuniones de accionistas convocados conforme a la ley y a los estatutos, para resolver las cuestiones previstas por aquellas o los asuntos indicados en la convocatoria.

De lo antes expuesto se reitera, que ni por disposición de la ley ni por estatutos, es atribución de las Asambleas Generales de las Sociedades en conflicto, el estar disponiendo la forma de celebración de un determinado contrato y la terminación del mismo; ésta es atribución exclusiva de la Junta Directiva de ambas sociedades, cuya función es realizar todos los actos de gestión comprendidos en el objeto social, tanto de gestión ordinaria como

extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros; desde este punto de vista, tiene poderes decisorios amplísimos, salvo los límites puestos en el contrato social, reservando ciertas cuestiones a la competencia de la Asamblea. Pero en todas las demás materias, no tiene más límites que el fijado por el objeto social, como garantía infranqueable de los derechos de los socios que prestaron su conformidad al acuerdo social para perseguir como fin común el objeto establecido en el estatuto.

Su soberanía está limitada por la ley y por los estatutos de la misma, no puede en consecuencia, adoptar decisiones propias de la administración o buscar imponerle la realización de determinados actos, en aras de su supremacía, pues ello iría en contra de la naturaleza misma de los órganos que integran las sociedades y sus funciones propias. (SENTENCIA DEFINITIVA de las 14:30 horas de fecha 27/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

TITULOSVALORES

PRINCIPIO DE LITERALIDAD

El principio de literalidad de los títulosvalores, mide la extensión y profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El títulovalor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 57-22M2-2003 de fecha 23/10/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Al tratarse de títulos valores, el ejercicio de la acción del derecho va unido indisolublemente a la posesión del título como consecuencia de que en éstos, el derecho y el título están ligados por una conexión especial distinta de los demás documentos relativos a un derecho. Consecuentemente la literalidad de tal es la característica propia de estos documentos, por ser decisivo el elemento de la escritura contenida en él.

EXCEPCIONES

El legislador, con el fin de proteger y favorecer la circulación de estos documentos, dispuso que el deudor cambiario limite sus excepciones a las que se fundamentan en el título mismo, esto es, defectos en la forma o en la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y que se encuentran contenidas taxativamente en el artículo 639 del Código de Comercio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 66-27M2-2003 de fecha 16/09/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

SUJETOS

En el caso de los títulosvalores, creados para producir efectos jurídicos, existen sujetos principales y eventuales que intervienen en el mismo.

El Librador es el que da la orden de pago, el que emite o crea la letra y se hace responsable del pago.

El Librado es la persona a quien se manda que pague esa letra.

Beneficiario de la letra, es quien la adquiere a cuyo favor se da la orden de pago.

La ley no exige el nombre del girador, exige únicamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla sino la firma de la persona, quien la suscriba a su ruego o en nombre del girador. No se admiten marcas, sello o huellas digitales.

La falta de los requisitos enumerados en el artículo 702 del Código de Comercio, y que no pueden ser subsanados, impiden que la obligación nazca a la vida legal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 102-15MI-2003 de fecha 11/11/2003 , CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).

Los títulos valores son documentos mercantiles, de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar la circulación, o sea, de permitir que pasen de unas manos a otras, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se derivan del título que se adquiere.

CARACTERÍSTICAS

En los títulos valores, el ejercicio del derecho va unido indisolublemente a la posesión del mismo. Esto es consecuencia de que en ellos el derecho y el título están ligados en una conexión especial, en consecuencia, la literalidad del derecho es la característica propia de estos documentos, por ser decisivo el elemento de la escritura contenido en él; siendo que las características de los títulos valores, son los instrumentos que nos van a permitir tener claridad, cuando se está en presencia de un documento, si tiene carácter de título valor o no. (SENTENCIA DEFINITIVA de las 11:30 horas de fecha 12/02/2003, CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA 1A. SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR).